

7/19



XVII-2301

CANONICAL

CRISTIANO

FRANCISCO

DEL CADO

FRANCISCO DEL CADO

FRANCISCO DEL CADO

FRANCISCO DEL CADO

FRANCISCO DEL CADO

703  
f. 4  
12124

RESOLVCIÓN  
DE ALGUNAS  
QUESTIONES

CANONICAS, Y MORALES, SOBRE EL  
CAPITULO SEXTO DE LA REGLA DE  
N. S. P. S. FRANCISCO.

(✠) P O R (✠)

EL R. P. Fr. FRANCISCO DELGADO,  
Lector Iubilado, y Calificador de los Tribunales del  
Santo Oficio de Cordoua, y Granada, y morador en  
el Convento grande de la Ciudad de  
Granada.



DEDICALAS



A N. M. R. P. Fr. ALONSO SORIANO,  
*Disinidor general de toda la Orden de N. S. P. S.  
Francisco, y Ministro Prouincial de los Frayles  
menores de la Regular Observancia, Monjas de  
Santa Clara, y de la Concepcion, en esta  
Prouincia de Granada.*

---

Impresso en Granada, en la Imprenta Real de Balcasar  
de Bolibar, en la calle de Abenamar. Año de 1665.



19 147

De S. M. P. de

e Ambucao de S. M. P. de

# DEDICATORIA

2

A N. M. R. P. Fr. ALONSO SORIANO,  
Ministro Provincial de esta Santa Provincia de  
Granada, y Definidor general de toda la Orden de  
la Regular Observancia de N. S. P. S. Francisco.

M. R. P. N.



Viendo experimentado, que el P. Tomas Sánchez en el tom. 2. de *statu Religioso*, libr. 7. cap. 26. y otros Autores modernos, que despues de él escrivieron, Teologos, Canonistas, y Juristas en lo de *alimentis*, y otras materias que imprimieron, trasladando sus conclusiones, no haziendo distincion entre los redditos anuales, que el señor Papa Clemente Quinto, en la exposicion Canonica que hizo de nuestra Regla, prohibió à los Frayles menores, como repugnantes à el estado de su altissima pobreza, en su Clementina *exius*, §. *cumque annui redditus, de verbor. signific. in 6.* Y entre las limosnas anuales, liberales, ò onerosas, que suelen dexar los Fieles en sus testamentos à los Conventos, siendo grande la diferencia que ay entre redditos anuales, y limosnas anuales; como lo notó doctamente el P. Enrique de Villalobos 2. part. *summa*, tratado 35. *dific. 33. num. 1.* que los redditos anuales son censos, ò rentas: de tal manera, que el que los tiene es señor de ellos, los puede vender, y

enagenar, y tomar censos sobre ellos, y como hacienda suya puede cobrarlos, pidiendolos por justicia. Las limosnas anuales carecen de todo esto, pues aunque se reciban cada año, el que las recibe no tiene dominio en ellas, no las puede vender, ni enagenar, ni tomar censo sobre ellas, ni como hacienda suya las puede cobrar, ni pedir las por justicia: y así la Silla Apostolica, que nos prohibió, y con razón, el recibir, y tener los reditos anuales, nos ha concedido muchas vezes el recibir las limosnas anuales, como la Religion las recibe, y ordena en sus estatutos, por via de puras, y simples limosnas, sin derecho, ó accion civil á pedir las, ó cobrarlas, aprovando, y confirmando con autoridad Apostolica este estatuto, y los demas generales, y en especial en juyzio contradictorio, la Sacra Congregacion por dos vezes, y el señor Urbano VIII. en especial Bula declaró contra los Padres Carmelitas Descalços de Vitoria, ser capaces los Frayles menores de recibir cada año vnas limosnas anuales, que los Condes fundadores de aquel Convento les dexaron por via de limosna simple, y llana.

Viendo, pues, que dichos Autores modernos, con ser tan grande la diferencia que ay entre reditos anuales, y limosnas anuales; estas aprovadas de la Silla Apostolica, como ajustadas con nuestro estado; y aquellos prohibidos por repugnantes: no haciendo la devida distincion, condenan dichas limosnas anuales cō el decreto de la Clementina *ex iure*, y con todos los Doctores antiguos, que escriuieron sobre ella, como si fueran redi-



reditos anuales, no fiendolo, pecando en esto contra algunas Reglas del Derecho, contra la que dize: *Lex semper est in potiori significatione accipienda, l. queritur, D. de statu homi. l. nō aliter, D. de legat. 3. Surdus de decis. 283. num. 5. Et consilio 288. nu. 27.* Y el principal significado de la ley prohibitiua de los reditos anuales, no es el de las limosnas anuales, sino el de censos, y rentas, y cōtra la Regla, que dize: *Lex una indistincte loquens per aliam distinguitur, Et limitatur, l. sciendum, D. qui satisda cog. l. quamuis, D. de in ius voc. l. si filius famil. D. de action. Et oblig. iunct. l. 1. ad Macedon. l. iuris gentium, §. si paciscar. D. de pacis, iunct. l. transigere, Et ibi gloss. magn. in fin. C. de transact. Authent. offeratur, C. de litis contest. Ioannes Mat. Bellet. disquisit. Cleric. part. 1. titul. de bonis Cleri §. 1. num. 20. pag. 489.* Y quando la Clementina *ex vii*, viera hablado indistintamēte, y a la Silla Apostolica, por las confirmaciones de dicho estatuto general, y por las detiñones, y declaraciones especiales referidas, ha distinguido, y limitado no caer la prohibicion de los reditos anuales sobre las limosnas anuales, del modo que la Religion las recibe sin derecho ciuil para cobrarlas: y que en dicha inconsideracion han incurrido, è incurrē las mas vezes que se ofrece algunos Abogados, y Iuezes en los informes que estampan, y en las sentencias que dan.

Para obiar este inconveniente, me vi obligado á efectui quatro questions, dando noticia à todos de la

verdad, impugnando en ellas con argumentos, que llaman los Logicos *ad hominem*, los Autores, que à mi parecer la contradizen sin temor de sus censuras, pues de ellas me librarà la misma verdad que defendiendo, que si como dize el Derecho, *cap. quaritur 23. q. 3. Veritas in omnibus primatum tenet, Et tanquam iustitia mater ab omnibus colenda est, cap. veritate, cap. qui contempta, dist. 9.* Todos deuen honrar, y dizen, que honran la verdad, à nadie deue parecer mal que se diga. La resolucion de estas questionnes dedico à V. P. M. R. por serle por todos derechos deuida; pues si todo lo que el Religioso adquiere, es de su Monasterio, y Prelado; siendo V. P. M. R. el mayor de esta Prouincia: estas resoluciones adquiridas cō mis estudios se van ellas mismas à su dueño. Si vistas fueren del gusto de V. P. M. R. y juzgarè serà vtil, y del servicio de Dios, que impres-  
sas se repartan por los Conventos, y à los Abogados, y Iuezes, para que sabiendo la verdad, nos fauorezcan en las Chancillerias, y Tribunales, quãdo se ofrecieren algunos pleytos de Memorias de Missas, ò Aniuersarios perpetuos, se servirà de mandarlas imprimir, que yo en el interim, y aun siempre, pedirè à N. S. nos le guarde muchos años para bien de esta Prouincia. S. Francisco de Granada, y Enero 8. de 1665.

De V. P. M. R. el mas humilde hijo  
Q. S. M. B.

*Fray Francisco Delgado.*

APRO-

4  
APROVACION DE N. M. R. P. Fr. BLAS  
de Castro y Medinilla, Calificador de la Suprema, y ge-  
neral Inquisicion, Prouincial que ha sido dos vezes de  
esta Sãta Prouincia de Granada, Padre perpetuo de las  
dos Prouincias, de la Concepcion, y de la de Anda-  
luzia, del Orden Tercera de Peniten-  
cia de N. S. P. S. Francisco.

**E** Visto con desuelo, y atencion, por comission de N.  
M. R. P. Pl. estas quatro questiones que à tra-  
baxado el M. R. P. Fr. Francisco Delgado, Califica-  
dor de el Santo Oficio, Lector Jubilado, y morador al  
presente de este Real Conuenso de S. Francisco el grã-  
de de Granada. El fin de el Autor ha sido iluminar à  
los Abogados en los pleytos que ocurren en estas ma-  
terias: y à en los Tribunales Eclesiasticos, y y à en los  
Seglares, quitar escrúpulos à los Religiosos, zelosos de  
la Obseruancia de su Regla, y abrir camino apacible, y  
llano à la verdad, para que los unos no procedan cie-  
gos, siguiendo las huellas de otras doctrinas poco a jus-  
tadas à nuestro instituto, y los otros no tropiecen en la  
piedra de escandalo que arrojò la demasiada circuns-  
peccion de Autores estranos; y assi quanto à la substã-  
cia de la doctrina de el Autor, puedo dezir lo que San  
Geronimo de las obras de S. Hilario: In offenso decur-  
runt pede, y quanto à los supuestos que haze, y anota-  
ciones que tiene: In qua nihil superfluum, neque dimi-  
nutum inuenitur. Conocido es el Autor en los Reynos  
de

de el *Andaluzia*, por las muchas obras que ha dado à  
la prensa, tan eruditas, y doctas, como provechosas. Y  
assi no necessita para sus creditos de mis elogios, ni tē-  
go que afirmar, que en estas questiones ay a cosa que se  
oponga à nuestra Santa Fe, y honestas costumbres,  
pues, cōtemplanti apparet, dixo Chrysostomo, mas pa-  
ra alentarlo à que proceda con sus fatigas adelante en  
utilidad comun de los Fieles, le repetirè lo que Vin-  
cencio Lirinense dixo à otro ingenio grande con el mis-  
mo fin: O Doctor ingenio, exercitatione, & doctrina  
preçiosas geminas inculpe, fidelitèr coapta adorna, sa-  
pientèr adice splēdorem, gratiam, venustatem; intel-  
ligatur, te exponēte, illustrius, quod ante obscurius cre-  
debatur, per te posteritas intellectum gratulatur, quod  
antea vetustas non intellectum venerabatur; ea tamē,  
quæ didiscisti, ita doce, vt cum dicas nouē, non dicas  
noua. Assi lo siento, y que es muy digna esta obra de q̄  
salga à luz. Saluo, &c. En este Conuento de S. Fran-  
cisco de Granada, en diez y seys de Março de mil seys-  
cientos y sesenta y cinco.

Fr. Blas de Castro.

LICEN:

5

*LICENCIA DEL M. R. P. PROVINCIAL, de la Prouincia de Granada.*

**F**ray Alonso Soriano, Definidor general de toda la Orden, Ministro Prouincial, y siervo de los Frayles menores de la Regular Observancia de Nuestro Serafico Padre San Francisco, en esta Prouincia de Granada, &c. Auiendo visto la aprouacion de N. M. R. P. Fray Blas de Castro y Medinilla, Calificador de la Suprema, y general Inquisicion, y Padre perpetuo de dicha Prouincia, à quien cometimos la censura de vnos tratados, y resoluciones de algunas Questiones Canonicas, y Morales, sobre algunos Capítulos de nuestra Regla ( y vn defensorio de las Religiones, acerca de el derecho que tienen para Predicar, y confesar perpetua mente en el Obispado, en que los Regulares han sido vna vez aprouados por el Ordinario ) compuestos por el Reuerendo Padre Fray Francisco Delgado, Calificador del Santo Oficio, Lector Iubilado, y hijo de dicha nuestra Prouincia. Damos licencia para que se impriman. Dada en nuestro Convento de San Francisco el Real de Granada, firmada de nuestro nombre, sellada con el sello menor de nuestro Oficio, y refrendada de nuestro Secretario en 12. de Mayo de 1665.

*Fr. Alonso Soriano,  
M. Pl.*

Por mãdado de su P. M. R.

*Fr. Diego Fernandez  
de Angulo S.*

B

APRO-

**A PROVACION DE EL DOCTOR DON  
Simon de la Torre y Valdes, Canonigo Doctoral de  
la Santa Iglesia de Granada.**

**P**Or comission del señor Doctor don Geronimo de Prado Verastigui, Canonigo desta Santa Iglesia Metropolitana de Granada, Prouisor Oficial, y Vicario general della, y su Arçobispado. He visto esta resolucion Canonica, que contiene quatro questiones, sobre el cap. 6. de la Regla de N. S. P. S. Francisco, en que el M. R. P. Fr. Francisco Delgado, Lector Jubilado, y Calificador de los Tribunales del Santo Oficio de Cordoua, y de Granada: descubre el Tesoro de su solida erudicion, assi en lo Moral, como en lo Iuridico, bien conocida en otros muchos escritos, en que el Autor ha hallado igualmente aplauso, y utilidad en los Lectores Doctos, porque aqui hallaremos varios puntos, tocados con susileza, y magisterio, sin auer cosa que no se funde en doctrina Catolica, y segura, y que fomenta la piedad, y feruor en la caridad a tan Sagrada Orden. Assi lo siento, y juzgo. Granada, y Abril siete de 1665.

Doct. D. Simon de la Torre  
y Valdês.

**APRO-**

APROVACION DEL LICENCIADO D. IVAN TERRONA  
y Perea, Abogado de la Real Chancilleria de Granada.

**H**E visto la resolucion Moral, que sobre la interpre-  
tacion de la Clementina *ex ini de paradisso, de verb.*  
*significat. in 6.* à escrito el muy R. P. Fr. Francisco Delgado,  
Lector Iubilado, y Calificador del Santo Tribunal de la  
Inquificion de los Partidos de Cordoua, y Granada: es  
obra digna de su Autor, y q̄ excede à todo encarecimien-  
to: no contiene cosa que ofenda à nuestra Santa Fè, ni à  
los estatutos de su Sagrada Religion Serafica; antes bien  
los ilustra, y declara con doctrinas seguras, ciertas, y acre-  
ditadas, no solo con la eleccion de su ingenio ( que basta-  
ra para su estimacion ) sino à fuerça de examen, y discor-  
sos legales, ajustados à la inteligencia verdadera del Dere-  
cho: esta materia es vtil, su conociemto muy necesario,  
el Autor muy Docto, y à cumplido con sus obligacio-  
nes. Por lo qual de justicia se le deve dar la licencia que pi-  
de para la impresion, y gracias en nombre de la Jurispru-  
dencia, de que en beneficio de los que la professan, se aya  
adelantado con eminençia, y grandes ventajas à los que  
han escrito, dexando tanto reservado, por conquistar pa-  
ra quien tan bien à empleado su cuidado. Granada Abril  
14. de 1665.

Lic. D. Ivan Terrona  
Perea.

## LICENCIA DEL ORDINARIO.

**N** Os el Doctor don Geronimo de Prado Veraftigui, Canonigo en la Santa Iglesia de Granada, Prouisor, y Vicario general de este Arçobispado, por el Ilustrissimo señor don Ioseph de Argayz, Arçobispo del dicho Arçobispado, del Consejo de su Magestad, mi señor, &c. Atento à la aprouacion del señor Doctor don Simon de la Torre, Canonigo Doctoral de esta Santa Iglesia, damos licencia en forma para que se pueda imprimir este libro, que se intitula: *Questiones Morales, y Canonicas*, compuesto por el muy R. P. Fr. Francisco Delgado, Lector Iubilado, del Orden de nuestro Padre San Francisco, y Calificador del Sâto Oficio de la Inquisicion. Dada en Granada en nueue de Mayo de mil y seyscientos y sesenta y cinco años.

Doct. D. Geronimo de Prado  
Veraftigui.

*Por mandado del señor Prouisor:*

Luys de Bualante N.



7



# QUESTION PRIMERA.

Si los Fraylès Menores son capaces de aceptar, sin contrauenir á su Regla, los legados perpetuos, q̄ algunas personas devotas dexã en sus testamentos, mandando á sus herederos, que cada año den á tal Convento tantas fanegas de trigo, vino, azeyte, &c. ò tanta cantidad de dinero para socorrer las necesidades de los Religiosos que en el moran.

\* \* \*    A R T I C V L O    I.    \* \* \*

*Refierẽse los fundamentos de el Padre Tomas Sanchez.*

**E**N ESTA QUESTION NO HABLAREMOS de las memorias de Missas, que en los Conventos de Fraylès Franciscos se situan; que de essa dificultad trataremos en la question 2.

**I** A cerca de la dificultad presente; el Padre Tomas Sanchez *tom. 2. de Statu Religioso, lib. 7. cap. 26.* aunque en el *num. 36.* admite, que dichos Religiosos son capaces de recibir, los legados de reditos de poco tiempo, que como explica en el *num. 39.* es el que no llega á diez años, como alli defiende con muchos Autores grandes;

ues; porque dicho legado, y reditos en Derecho no se reputan por cosa inmueble, sino por mueble, y el Derecho que de alli resulta, lo adquiere la Iglesia Romana, como en los demas legados que se dexau por vna vez, ibi: (en el num. 36.) *Si sit ad modicum tempus, sunt capaces; quia reputatur quid mobile, & quod iuris, acquiritur Romanae Ecclesiae, sicut in alijs legatis; solo vs. facti relicto minoribus:* pero en siendo los legados de reditos, que lleguen, ó pasen de diez años, ó sean perpetuos, defiendo en el num. 34 & 36. que son incapazes de recibirlos; y que si los reciben, peccaran contra la profersion de su pobreza.

2 La primera razon en que se funda es, que dichos legados son de reditos anuales, y que de dichos reditos son incapazes, como lo declaro, y decreto en su Clementina *exiui de paradiso*: el señor Papa Clemente Quinto, en el 6. *cumque annui redditus, de verbor. significat. ibi: Cumque annui redditus inter immobilia conseruantur à iure, ac huiusmodi redditus obtinere, paupertati, & mendicitati repugnet; nulla dubitatio est, quod praedictis fratribus redditus quoscumque, sicut & possessiones, vel earum etiam vsus, cum eis non reperiatur concessus; recipere, vel habere, conditione considerata ipsorum, non licet.* Luego recibiendo dichos legados, siendo, como son, de reditos anuales, peccaran contra su Regla; pues reciben lo que el Pontifice aqui declara, que no les es licito recibir, y que son incapazes para ello, ibi: *Recipere, vel habere, conditione considerata ipsorum, non licet.*

3 La segunda razon pone en el nu. 36. diciendo, que assi como el arrendamiento de cosa inmueble Ecclesiastica, ó la venta de sus frutos por largo tiempo, equiuale en derecho à la enagenacion de dicha possession, como consta en Clementina 1. al fin de rebus Eccles. non alienand. Assi la recepcion de reditos por largo tiempo equiuale à possession de cosa inmueble. Recibir possession de cosa inmueble, repugna à la pobreza de los Frayles Menores; luego tambien le repugna la recepcion de legados de reditos de largo, ó perpetuo tiempo.

4 La tercera razon se puede formar de lo que dize en el numer. 49. defendiendo, que dichos legados en Derecho son nulos, y que

8

que el heredero, testamentario, ò Patron no tiene obligacion, en conciencia de pagarselo á dichos Religiosos: por segunda razon trae esta; Clemente Quinto en dicha Clementina *ex iuri*, y á citada arriba en el *nu. 2.* en las palabras alli referidas, afirma, que el legado de redditos anuales, dexados á los Frayles Menores, contiene expressamente un modo contrario á su Regla, y pobreza; pues se les dexa en el modo, y forma comun, que se les suele dexar á otras personas capaces, de pedir como cosa propia, y deuida dichos legados; luego si hemos de estar, como se deve á dicha declaracion Pontificia, siendo dichos Religiosos incapaces del derecho de poderlas pedir en juyzio; se avrá de dezir, que son incapaces de recibir tales legados, por ser, como son dexados á ellos, por modo ilícito, y contrario á su Regla.

\*\*\* ARTÍCULO II. \*\*\*

*Assientase, y se prueua la primera conclusion en contra.*

5. **S**ed his non obstantibus, sit prima conclusio. Los Frayles Menores son capaces de recibir los legados anuales, y perpetuos; y recibiendo los redditos que en ellos se les mandan dar cada año, no pecan contra su Regla. Ita Rodriguez *tom. 2. qq. regular. q. 127. artic. 4.* en el §. *neque argumentum*, y en el §. *sed pro contraria parte*; y el Padre Fray Pedro Navarro *quest. 16. in cap. 6. Regula Fratrum Minorum.* Villalobos 2. p. *summa*, tract. 35. *disc. 33.* Gerónimo Rodriguez *resol. 88. num. 10. §. neque obstat*, y otros muchos.

6. Dexo las razones de dichos Autores, y solo me valdré de algunas, que he discurnido, hasta agora no poné cradas de alguno. La primera razon en que me fundo, es, ex diametro opuesta á la primera del Padre Sanchez, puesta en el *num. 2.* dichos legados perpetuos no son de los redditos anuales, que en su Clementina *ex iuri* prohibió Clemente V. Luego aunque los Frayles Menores sean

incapaces de recibir aquellos de la Clementina; no son incapaces, sino capaces de recibir estos, sin contravenir à su Regla. Pruzuo el antecedente con claridad. Los reditos anuales, prohibidos en dicha Clementina, son los que en derecho se cõputan, y juzgan por cosa inmueble, como consta de sus mismas palabras, ibi: *Cumque annui redditus inter immobilia censentur à iure, &c.* Sed sic est, que los reditos de trigo, vino, azeyte, ò dineros, que en virtud de dichos legados à dichos Religiosos se les dan cada año; en derecho no se juzgan por cosa inmueble, sino por mueble; luego dichos reditos no son los prohibidos en dicha Clementina *ex iuri.*

7 Que dichos reditos de trigo, diaero, &c. no se juzgan en derecho por cosa inmueble, sino por mueble; consta de las decretales, y extrauagantes Pontificias en materia de censos, en que expressamente determinaron, que los censos Reales consignatios, se consignassen, y fundassen en cosa inmueble frutifera, ita Martinus Quintus anno .423. & Calixtus Tertius año 1455. titulo de emptione, Nicolaus Quintus de censibus, & Pius Quintus in suo motu proprio, de censibus, y la ponen los Sumistas por condicion necessaria. *Lesio de iustitia, & iur. lib. 2. cap. 22. dubitatione 12. numer. 77. Bonacina de contractibus, disp. 3. q. 4. punto unico, num. 16. & alij omnes.* Sed sic est, que las pensiones que suelen pagarse en los censos, ò reditos cada año de vino, trigo, ò dinero (que bien pueden ser dichos reditos de vno, o otro, como advierte Bonacina, num. 1. ibi: *Notandum primò, nomine census intelligi ius percipiendi certam pensionem ex re alterius frugifera, siue ea pensio sit fructuaria, siue pecuniaria; ideò si Caius obliget se ad tradendam Titio certam tritici quantitatem propij agri singulis annis, dicitur constituere censum in suo agro &c.*) Se juzgan en derecho por cosa mueble, y que en ellos no se puede imponer, ni fundar censo, vt communiter Authores. Bonacina, num. 16. ibi: *Dicitur super re immobili, qualis est ager, Sylua, &c. vt excludantur bona mobilia, qualis est thesaurus, &c. que non sunt immobilia, nec pro immobilibus habentur.* Y en el num. 12. auiedo preguntado, si podrá vn Beneficiado imponer censo sobre los frutos de su Beneficio. Responde, que no, *quia fructus Beneficij non sunt*

*Sunt res frugifera, vel immobilis, nec pro immobili habentur: census autem constitutus debet super re immobili, aut quae pro immobili habeatur.* Y cita à Virgínio de censibus, part. 2. nu. 75. y à Azor. 3. part. libr. 10. de censib. cap. 7. quest. 5. Luego si los reditos, pensiones, ò frutos de los censos, y de los Beneficios, &c. se juzgan en derecho por cosa mueble, incapaz de que en ellos se funde censo; lo mismo se avrá de dezir de los reditos, pensiones, ò frutos de dichos legados perpetuos de trigo, vino, azeyte, ò dineros; que son los que el testador mandò à su heredero dar cada año à los Frayles Menores; pues en estos reditos, ò frutos corre la misma razon, que en aquellos; pues el ser frutos de censo, ò de Beneficio, ò de donacion liberal, hecha por el testador, y que por su mandado los deve pagar el heredero, Albacea, ò Patron, no les muda la naturaleza que tienen de ser cosa mueble, que con el vfo se consume. Son cosa mueble; luego dichos reditos de los legados perpetuos, mandados dar à los Frayles Menores, no son los prohibidos en dicha Clementina *Exini*: luego no incapazes, sino capaces son dichos Religiosos de recibirlos, sin contravenir à su Regla.

8 La segunda razon, en que me fundo, milita contra las dos del Padre Sanchez, puestas en los numeros tercero, y quarto. Si los Frayles Menores fueran incapazes de legados perpetuos, en q̄ se les manda dar cada año tanta càntidad de pecunia, para el socorro de sus necesidades, ò tantas fanegas de trigo, vino, ò azeyte, &c. ò fuera por el inconveniente, que alega en la segunda razon, ò por el que alega en la tercera; ninguno de estos inconvenientes se verifica: luego capaces son de recibir tales legados perpetuos.

9 La menor se prueba primero, en quanto à que no se verifica que el inconveniente, ò absurdo de su segunda razon. El inconveniente fue. Que en derecho (como consta de la Clementina 1. *ad finem, de reb. Eccles. non alienand.*) el arrendamiento de vna possession de la Iglesia, ò la venta de sus frutos por largo tiempo, se reputa por enagenacion de la misma possession: luego à simili la recepcion de reditos por largo tiempo equivalc à possession de cosa inmueble, la qual possession repugna à la pobreza de los Frayles Menores.

10 Que este inconveniente no se siga; ni q̄ bien entendido sea inconveniente, se declara. Dos cosas junta en su antecedente el Padre Sanchez, que parece las repura por vna; y habla de ellas como de vna sola: esto es, que el arrendamiento por largo tiempo de vna posesion frutifera de la Iglesia; y la venta de sus frutos por largo tiempo (aunque no se venda la posesion, sino solos los frutos de ella): en dicha Clementina se repare vno, y otro, por enagenacion de dicha posesion. Entendido asy, es falso el antecedente; por que la venta de los frutos por largo tiempo, no es venta, arrendamiento, ni enagenacion de la posesion de la Iglesia, sino solo de los frutos; la posesion no se enagena, la Iglesia se queda con ella, como consta del exemplo que trae el Padre Lefio *de iustitia, lib. 2. cap. 24. dubitatione 11. nam. 70.* tratando de la materia *de rebus Ecclesie non alienandis*: donde assienta, que por las extravagantes de Pontifices, que hazen estas prohibiciones, no se prohibe á los Beneficiados: *Quin fructus Beneficiorum, & bonorum Ecclesiasticorum possint elocari, aut vendi in plures annos (modo ipsi fundi non elocentur) quia hi non sunt res Ecclesie, sed priuatorum; & locatio expirat inerte locantis, & Beneficij à missione. Nam cōductor nullam ius acquirit in fundum, sed solum in fructus ad locatorem pertinentes. Secus est, quando fundus elocatur; hac enim elocatio ipsum fundū immediate attingit, & manet, etiam si locans Beneficium amittat; vide Panormitanum in cap. continebatur, de his, quæ fiunt à Prelatis num. 7.* Luego segun esta doctrina del Padre Lefio, y la verdad; aunque el arrendamiento de la posesion de la Iglesia por largo tiempo se repure en dicha Clementina, en quanto á las penas, que impone á los que las arriendan, como si las enagenaran; y este arrendamiento se repure como enagenacion; no se á de dezir lo mismo de la venta de los frutos, aunque sea por largo tiempo; pues esta enagenacion no es de la posesion, sino solo de los frutos; y siendo enagenacion de frutos, que son cosa mueble; como se á de juzgar en aquella Clementina por enagenacion de cosa inmueble, ó de la misma posesion, quedandose con ella, como se queda la Iglesia? Este juyzio fuera falso, y contra el mismo derecho; luego si la venta de los frutos de la posesion

sesion

señal de la Iglesia, por largo tiempo, en la realidad, no es venta de cosa inmueble, sino mueble; y quien los compra, y recibe, solo compra, y recibe cosa mueble, siendo, como son cosa mueble los frutos, que por largo tiempo, o cada año reciben los Frayles Menores de la posesion, que se queda en el dominio del heredero, q̄ los paga cada año por el mandato del testador, y donacion, que de ellos les hizo en su testamento; en la realidad se avrá de dezir, que dichos Frayles Menores no reciben cosa inmueble, sino mueble, de que de verdad son capaces. Luego el argumento del Padre Sanchez es falso en el antecedente, y consecuencia.

11 Que tampoco se verifique el inconveniente, que alega en su tercera razon: se prueba. El inconveniente fue, que Clemente V. en la Clementina *Exini*: declaró, que el legado de rentas anuales, dexado á los Frayles Menores, contenia expresamente un modo ilícito, y repugnante á su Regla, dexandosele en la forma comun, como á capaces de derecho civil, y accion para cobrarlo por justicia; y que á esta declaracion Pontificia, y Canonica, inserta en el cuerpo del derecho, se ha de estar, mientras el testador no declare modo licito á los Frayles; qual fuera, si dixera, que no les daña por su legado algun derecho, o accion civil contra el heredero, ni que la obligacion del heredero fuesse alternativa, o respeto de los Frayles Menores, sino solo respeto del testador, *ibi: Quae declaratione tenemur stare. dum in huiusmodi legato non explicat testator modum licitum; nempe ut in ordine ad se ipsum solum teneatur heres eam elemosinam dare.*

12 Contra sic argumentor contra Sanchez. Dichos legados de limosnas perpetuas, dexadas á los Frayles Menores, no son de los rentas anuales, de que habla Clemente V. en dicha Clementina *Exini*, como yá queda pronado arriba en los números sexto, y septimo, ni dichos Religiosos son incapaces de recibir limosnas perpetuas, y anuales de viuos; porque como confiesa el mismo Padre Sanchez en dicho *num. 49*. Si uno huviera hecho voto de dar á tal Convento de S. Francisco cada año tanta limosna pecuniaria, o de trigo, vino, azeyte, &c. por la obligacion del voto, hecho á

Dios, estuviera obligado à cumplir su voto cada año, y los Frayles Menores ( aunque en ellos no resultò derecho civil alguno contra el) fueran capaces de recibir dichas limosnas anuales, sin contravenir à su Regla, ibi: *Quamvis eo modo* (el que se ha referido del voto) *habere redditus non repugnet paupertati minorum, &c.*

13 Y en el num. 57. confiesa lo mismo, ibi: *Nec recipere banc elemosynam, sine aliqua actione, aut iure, repugnat eorum mendicitati; atque idem erit dicendum, si vouens ille gravet suum heredem ad illam elemosynam quotannis dandam fratribus: quia & si testator nõ gravaret, tenebatur heres ad eam: sicut ad cetera realia defuncti vota: atque ideo præceptum testatoris nullam vim adiecit, & ideo illi non capiunt tanquam legato relictam ( quod est illis interdictum) sed tanquam voto debitam.* Ni tampoco son incapaces de recibir limosnas perpetuas, dexadas en testamento, por modo licito, como consta de la doctrina del mismo Sanchez, referida arriba al fin del nu. 11. Si el testador expressara vn modo licito, como si dixera: *Vt in ordine ad se ipsum solum teneatur heres eam elemosynam dare;* luego solo son incapaces de recibir dichos legados perpetuos; porque no se los dexan expressando esse modo licito, sino como à qualquiera otra persona, así lo confiesa el Padre Sanchez en el num. 49. ibi: *At testator non eo modo relinquit, sed ut cuicumque alij personæ.* Y este modo es contrario à su Regla.

14 Para que esto mejor se entienda. Pregunto, que entienda el Padre Sanchez en estas palabras: *Sed ut cuicumque alij personæ?* O entienda, quando el testador en su testamento expresa, y dice, que la limosna, que dexa para siempre à tal Convento de los Frayles, y manda à el heredero, que la dé cada año, para que tenga el deviendo efecto, y no se quede con ella el heredero, dà derecho, ò accion civil à los Religiosos, para que la puedan pedir por justicia? Si esse modo expresa en su testamento, y esto entienda el Padre Sanchez; yo le confieso llanamente, que puesta por el testador essa clausula, habiendo el estado, y regla, que profissan los Frayles Menores, hiziera vn legado nulo, no les fuera de prouecho à los Frayles Menores, y fuera querer el mismo testador no dexarles cosa alguna a di-



dichos Religiosos; y ellos, ni lo pudierã recibir, ni pedir en juyzio, por ser como explicaré despues en la conelasion segunda, esse legado de redito anual, prohibido en la Clementina *Exiui*, de *verbor. significat.*

15 Dixe: Si supiera el testador el estado, y Regla de los Frayles Menores; porque si con ignorancia de su estado lo dixera, o de oficio, o estilo lo pusiera el escriuano, ignorante del inconveniente que esso tiene; aunque en el fuero exterior el luez juzgarã por las conjeturas lo que le pareciera mas conveniente: en el fuero de la conciencia fuera otra cosa, y el heredero lo deuiera pagar, como prouaré despues en la *quest. 3. num. 9. & 10.* y para que los testadores no malograssen con ignorancia sus legados; ni los Confessores, o escriuanos poniendo semejantes clausulas de estilo: será bien, que mir en, para quando se ofrezca la ocasion, vn manual de escriuanos, que estampó los años passados vn Religioso graue de mi Orden, llamado Fr. Diego Brauo, donde hallaran, en la aduertencia 16. folio mihi 12. col. 2. el estilo, y clausulas con que se han de escribir semejantes legados de limosnas perpetuas.

16 O entiende el Padre Sanchez, que aunque no se expresse esta clausula de que dãn derecho, ò accion à los Frayles para cobrar del heredero essas limosnas: sino que solo diga el testador: dexo tal limosna perpetua à tal Conuento de San Francisco, que se la dé mi heredero todos los años, de los frutos de tal heredad, ò possession, que le dexo, &c. El legado será nulo, y dichos Frayles incapazes de recibirlo, por ser esse modo de legar comun à qualquier legatorio, y contrario à la Regla de dichos Religiosos; porque auia de expresar, que la obligacion del heredero, era solo respecto del, y no respecto de los dichos Religiosos.

17 Si esto entendié, entendié mal, y contra muchas Reglas de el Derecho, aprouadas, y alegadas de su Paternidad en muchas partes de su tomo de *statu Religioso*, fauoreciendo con ellas à los Frayles Menores. En el *lib. 7. cap. 18. num. 15.* prouando, que el dominio de las cosas dexadas de limosna à los Frayles, que se consumen con el yso, son de la Iglesia Romana, como consta de la Decretal de

de Nicolao III. *Exijt qui semināt, de verbor. signific. §. ad hęc tam frā-*  
*tres;* y que en ellas se puede apartar, y aparta el uso de hecho, del  
dominio, contra una opinion erronea de Iuan XXII. que refirió en  
el num. 4. al texto de sus argumentos, que fue dezir, que el dicho  
dominio no passa á el Papa: *Quia nequit ad eum transferri dominium,*  
*nisi ex voluntate dantis, & dantis nil minus cogitat; quam illud domi-*  
*nium in Papam transferri.* Aviendo de responder á este argumento  
en el num. 22. se remite á lo que dixo en el nu. 15. y lo que allí res-  
ponde, es: *Quamvis dantis ipse non habuerit expressam intentionem*  
*transfereñdi in Sedem Apostolicam utensilia illa, nec reservandi sibi*  
*pecuniarum illarum dominium* (notate las palabras que se figuran)  
*satis habet tacitam; quia censetur fratribus donare modo illis legitime*  
*congruenti* (y lo prueba ex l. *plenum, §. equitij. ff. de usu, & habitat. &*  
*disposito eo modo, quo valeat, non quo pereat, intelligenda est, l. quoties,*  
*dict. l. quoties, ff. de rebus dubijs*) *& eo modo, quo ipsis acquiri potest,*  
*iuxta eorum constitutiones à Sede Apostolica approbatas.* Hasta aqui  
doctamente el Padre Sanchez. Poca si aqui vale la regla de que el  
testador tiene tacita voluntad, de que lo que dona á los Frayles  
Menores, se lo dexa en aquel modo, que ellos lo pueden adquirir,  
segun sus constituciones, aprovadas por la Sede Apostolica; y las  
constituciones de la Religion, aprovadas por la Sede Apostolica,  
admiten estas limosnas perpetuas, por via de limosna simple, y lla-  
ma, *vt constat ex titulo de redditus annales, num. 3.* luego no aviendo  
el expresado cosa en contrario; assi se han de entender las palabras  
de su legado, é interpretarse de otro modo, será contra su in-  
tencion.

18 Tambien es Regla Canonica del Derecho en la Decretal  
de Nicolao III. *Exijt qui semināt, de verbor. signific.* y se vale della el  
Padre Sanchez, *cap. 26.* desde el num. 15. hasta el 30. Que de tres  
modos se pueden hazer legados á los Frayles Menores. El prime-  
ro, explicando el testador modo licito, y ajustado á su Regla; y po-  
ne exemplo el Papa siempre en cosa inmovible (v.g.) casas, viñas, ó  
otras posesiones, como si dixera, mando á tal Convento de San  
Francisco tal casa mia, ó tal heredad, para que se venda por perso-  
nas

nas idoneas, y con el precio se corran sus necesidades. De este legado dice el Pontífice, que es valido, y lo pueden aceptar, y recibir los Religiosos con buena conciencia, sin contravenir á la pureza, y pobreza de su Regla; y aunque es legado de cosa inmueble, confiesa el Padre Tomas Sanchez en el num. 16. que dichos Frayles de San Francisco lo pueden recibir.

19 El segundo, explicando el testador modo ilícito, y modo no permitido á dichos Religiosos (v.g.) si dixesse: mando tal casa, para que la alquilen, ó tal viña, para que la cultiven, y tengan della frutos. Decreta, y declara el dicho Pontífice, que en ninguna manera reciban tal legado; y lo aprueba el Padre Sanchez en el n. 17. y defiende en el num. 18. que no pueden recibir el valor, ó estimacion de dichas posesiones, si se vendieren; porque el dicho Pontífice en el *S. ad hoc quia fratribus*, dice, *à tali legato, & eius receptione per omnem modum fratres abstineant*; y como vno de los modos de recibir tales legados, sea recibir su valor, ó estimacion, ex *l. si domus, §. qui confitetur, de legat. 1* & *l. non dubium, §. final. ff. de legat. 3.* en aquellas palabras, *per omnem modum*; excluyó el Pontífice este modo de recibir estos legados, dexados por modo ilícito. Aunque otros Autores graves son de contraria opinion.

20 El tercero modo de legados, que pone el dicho Pontífice, es, quando el testador, no expresa en su legado modo alguno, sino absoluta, y generalmente manda su casa, ó viña á San Francisco. En este caso determina, y declara el Pontífice, que dicho legado es valido, los Religiosos Menores son capaces de recibirlo, sin contravenir á su Regla; porque se á de entender, que el testador pretendió dexarlo por modo lícito, de suerte, que ni el testador carezca de merito, ni los Frayles sean defraudados del efecto de su donacion, ibi: *Si verò fratribus ipsis generaliter aliquid absque modi expressione legatur; in hoc legato sic in determinate relicto in omnibus, & per omnia intelligi, ac servari volumus, & in perpetuum presenti constitutione iubemus, quod supra in pecunia, seu elemosyna fratribus in determinate oblata, vel missa volumus, ac expressimus observari. Videlicet, et sub modo licito fratribus intelligatur esse relicto; ita quod*

nec

*nec legans merito, nec fratres ipsi effectu relicti frudentur.*

Halla aqui el Pontifice en su Decretal. Y assi lo aprueua el Padre Sanchez en el num. 28. y lo confirma con otras razones.

21 La primera, que aqui ay decisio[n] expresa del Derecho Canonico: *Qua declaratur id legatum reputari modo licito factum, ac valere.* Y assi hemos de estar á dicha decisio[n] expresa, sin que obste qualquiera opinion contraria.

22 La segunda: *Quia cu[m] res immobilis legatur simpliciter, non repugnat verbis, ut praesumatur relicta eo modo, qui ad legati valorem necessarius est, quia semper in dubio ea praesumptio capienda est, ut faueat actus valori.* (y aunque alli no trae prouea desto, se pue[n]de exornar con aquella Regla: *Actus in dubio, validus interpretari debet, l. quoties, D. de rebus dubijs, l. quoties, de verb. obligat. Surdus cons. 44. numer. 21. Matl. Anton. variar. libr. 1. resolut. 20. numer. 16. Cardin. Thuscus litter. A. conclus. 136. Bertazol. de clausul. clausul. 1. gloss. 4. num. 5. & in repetit. l. si quis maior, C. de transact. num. 506. Pichard. ad §. si quis alium instituit. de inutili stipulat. Y aquella Regla: *Vt actus valeat, omnis sumitur coniectura.* Geronimus Morilla decis. 74. nu. 10. Y aquella Regla: *Actus simpliciter gestus, eo modo, quo debuit, factus censetur, l. Gallus, §. quidam recte, D. de liber. & posthum. l. si hereditas, §. seruus alienus, D. de testam. tutel.*) Y añade el Padre Sanchez: *Eo, vel maximè, quod hic de causa pia, & Religione agatur, in quo euentu, in dubijs opinionibus, preferenda est Ecclesiae fauens, ut probauimus supra.**

23 Y porque no señala donde, se exorna aqui con aquella Regla: *Religioni fauendum est, & summa est ratio, quae pro Religione facit, l. sunt persona 43. in fin. D. de Relig. & sump. funer. Menochius de praesumpt. lib. 6. praesumpt. 48. n. 11. iunctis traditis per Stephan. Gratian. discept. forens. tom. 5. cap. 977. num. 22.*

24 La tercera razon del Padre Sanchez es: *Quia verba simpliciter prolata intelliguntur in dubio iuxta conditionem persona, ad qua[m] diriguntur.* Y remite la prouea desto al cap. 17. num. 4. donde alegando esta razon por segunda, de que vale el legado hecho á vn particular Religioso, con condic[i]o[n]a, que á él solo, y no á el Monaste-

rio

rio pertenezca, sin que el superior pueda impedirlo ; porque se ha de interpretar , que habla el testador solo en quanto al uso , y comodidad ( que es *aliquid facti* ) y no quanto á el dominio , y propiedad , que es *aliquid iuris* , de que no es capaz el Religioso : porque *verba in dispositionibus intelligi debent secundum conditionem personæ ad quam diriguntur* ; y lo prueua ex *l. plenum, §. equitij, D. de usu, & habitat* ; & tradit eum alijs Menoch. *de præsumpt. libr. 4. præsumpt. 78. num. 40. & 47. Mantic. de coniectur. ultim. volunt. lib. 6. titul. 1. num. 1.* Y que como las palabras de esse legado de cosa inmueble se dirijan á los Frayles Menores capaces de recibir el precio de esta cosa vendida : *Sic intelligenda erunt verba illius legati.* Hasta aqui doctamente el Padre Sanchez *cap. 26. num. 28.*

25 Pues infiramos aora la conclusion contra el Padre Sanchez. Si el Pontifice Nicolao III. en su Decretal *Exijt, qui seminat* : explicando, como cabeza de la Iglesia, la Regla de los Frayles Menores ; tratando generalmente de la materia de legados, hechos en testamento á los Frayles Menores, para que supiesen , quales podian recibir, y quales no : puso estos tres modos de legarles cosa inmueble. Vno, quando el testador expresa modo licito , y ajustado á su Regla ; y que este como capaces lo podian recibir sin algun escrupulo. Otro, quando el testador expressasse modo ilicito á su Regla ; y que este en ninguna manera lo recibiesen. Otro, quando el testador hablasse generalmente , no expressando modo alguno contrario , ni fauorable ( y. g. ) que les mandasse vnas casas que tenia ; y deste tercer modo, declara, y establece, que se entienda dexado por modo licito, y que como capaces pueden admitirlo dichos Religiosos ; luego esta decision general Pontificia de legados dexados á los Frayles Menores ; tambien cabrá , y se podrá aplicar á los legados perpetuos, que se les dexaren, la trina distincion de l' Pō rifice ; de que si el testador expressasse modo licito ( qual es el q̄ puso el Padre Sanchez, y referimos en nuestro *num. 11.* ) son capaces, y lo pueden recibir ; y si expressare modo ilicito ( qual es, que les dá derecho, y accion para cobrarlo del heredero ) como incapazes de esso, no lo reciban ; y si hablare generalmente , solo diciendo , que

les dexa tanta cantidad de limosna cada año perpetuamente; ò tantas fanegas de trigo, ò tantas arrobas de vino, &c. Se aya de entender, é interpretar, que se las dexa por modo licito, y ajustado á su Regla, y como capaces lo puedan recibir. Aplicando á el valor de este legado, no solo la decisión Pontificia de Nicolao III. referida; sino todas las razones, y reglas del derecho, alegadas, y referidas en nuestros numeros 17. 21. 22. 23. 24. aprouadas, y alegadas del mismo Padre Sanchez.

### \* \* \* ARTICULO III. \* \* \*

*Propone se, y se prueua la conclusion segunda.*

**L** Os reditos anuales, prohibidos en la Clementina *Exiui*, *de verb. signific.* á los Frayles menores, porque son incapaces de recibirlos, y repugnan á la pureza, y pobreza de su estado, solo es el derecho civil, ò accion para poder dichos Religiosos cobrar los frutos, ò reditos de dichos legados perpetuos de dinero, trigo, azeyte, &c. todos los años, ò en los tiempos, que el testador señalare, que se los dé el heredero. Esta conclusion es expresa del Padre Fray Manuel Rodriguez tom. 2. qq. *regular. quest. 127. artic. 4. §. neque argumentum Nauarrs*, ibi: *Vnde existimo in dicta Clementina, omnino tantum fratribus prohiberi habere census, & iura reddituum annualium, qua proprie bona immobilia reputantur, &c.* Es tambien de los citados por la primera conclusion, y de los que citaré abaxo.

2 Prueuase esta conclusion. Lo primero, los reditos anuales, prohibidos en dicha Clementina á los Frayles Menores, son los que en derecho se juzgan por cosa inmoble, como consta de la misma Clementina, ibi: *Cumque annui redditus inter immobilia censentur à iure, &c.* En dichos reditos no las pensiones de frutos, ò dineros, que cada año se pagan, son cosa inmoble, sino mueble, como consta de la prueua primera de la primera conclusion, nu. 6. 7. solo el derecho civil, ò accion contra quien los deve pagar, es

es lo que en derecho se juzga por cosa inmueble ; esse derecho, quando se compra vn censo, es el que es, y se llama censo de reditos anuales; y comunmente lo difinen los Doctores Juristas, Canonistas, y Sumistas, por estas, o semejantes palabras: *Est emptio, ac venditio iuris quo ad solos redditus singulis annis, certis ve temporibus ex realiqua soluendos;* y el Padre Villalobos en el tom. 2. de su suma, cō grande acuerdo, y propiedad al tit. 23. le pone de los censos, o reditos anuales. El mismo titulo pone el Padre Lesio. Y en este sentido tambien traen la cita de la Clementina *Exiui*; para preuar, q̄ se puede fundar vn censo sobre otro; porque esse derecho de reditos anuales en dicha Clementina, fue juzgado por cosa immobil. Ita Villalobos 2. part. tratado 23. num. 4. Lesio de iustitia, libr. 2. cap. 22. dubitatione 12. num. 77. Bonacina de contractibus, disput. 3. quest. 4. puncto unico, num. 17. donde auiendo dicho: *Verum tamen est, cēsum fundari posse super vectigalibus, aut in alijs redditibus annuis, aut mensuris fundatis super ciuitate, oppido, Sylua, pascuis, piscatione, & his similibus* ( notese la razon como llama reditos anuales á los derechos) *hac enim iura perpetua (dize) habentur pro bonis immobilibus;* prosigue: *Adde cēsum fundari posse in officijs perpetuis, qua fructus redunt; hac enim censentur bona immobilia fructifera. Rursus (mas á nuestro intento) adde, censum fundari posse super alio censu, ut census minor, vel equalis in censu annuo maiori, vel equali, quamuis enim huiusmodi census non sit res immobilis; nihilominus habetur pro immobili, etiam si census non sit perpetuus; Clement. Exiui, §. cum annui redditus, de verb. signific. ita Nauarrus comentario de usuris, num. 87. Molina disput. 389. Thascas conclus. 194. Emmanuel Saa; verbo, census, num. 11. Valentia tom. 3. disputat. 5. quest. 22. punct. 2. Salas dubio 7. §. 44. Lesius libr. 2. cap. 22. dubit. 12. Filiucias nu. 286. & alij.*

3 Y mas abaxo dize: *Secus dicendum est de iure ad exigenda debita, qua non sunt census; exempli gratia, ad exigendam pecuniam, &c. Nam ius ad huiusmodi debitum non recensetur inter bona immobilia, ut patet tum ex l. tutor qui repertorium, §. finali, D. de administratione tutorum, ubi decernitur tutorem posse huiusmodi iura vendere absque*

*inducis auctoritate, tum quia ius ad rem mobilem reducitur ad bona mobilia, iuxta Molinam, & alios, quos retulit de alienatione bonorum Ecclesiae; ita Rebelius loco citato, Salas dub. 7. num. 18. & alij Doctores citati.* Luego segun lo alegado, los reditos anuales, prohibidos á los Frayles Menores, en la Clementina *Exini*. No son las limosnas pecuniarias, ò de trigo, vino, azeyte, que son los frutos, que el testador les manda dar cada año en sus legados perpetuos, sino solo el derecho civil, ò accion à cobrarlos del heredero.

4. Que esto sea así, se confirma con el modo de hablar de los Pontifices en otras materias de reditos anuales, que no son legados de testamentos: donde se halla, que llaman reditos anuales, no á las pensiones, ò frutos, que cada año se pagan; sino á el derecho civil, ò accion para cobrarlos. Así lo notò, y ponderò crudamente el señor don Joseph Vela, en el tom. 2. de sus disertaciones del derecho, *dissertatione 31. num. 6.* notando, y ponderando las palabras, de que usan los Pontifices en sus extranagantes de censos. Tres Bulas Pontificias dize Machado tom. 1. de su *summa*, lib. 3. p. 5. tratado 3. docum. 3. numer. 1. que han salido hasta oy en materia de censos. La primera, de Martino V. para Alemania, la qual aprouò Calixto III. en sus dos extranagantes 1. & 2. de *emptione, & venditione*, La segunda, que en el Orden es la 4. es de Nicolao V. para el Reyno de Napoles, y Sicilia, la qual aprouò Gregorio XIII. La tercera es de Pio V. (que en el Orden es la 80.) aunque desta se suplicò en España, segun consta de la l. 10. tit. 15. lib. 5. *Recopilat.* Y así no está admitida, y por esta razon no obliga.

5. En estas Bulas dichos Pontifices, dize el señor don Joseph Vela, consta de sus mismas palabras, que el derecho de cobrar las pensiones, que es propiamente el censo, le llamã reditos, y á la cõtra. Martino V y Calixto III. 1. & 2. de *emptione, & venditione*, en la 1. ibi: *Super bonis suis, dominijs, &c. Vendidit annuos census.* Y en la 2. ibi: *Super eorum bonis, domibus, agris, &c.* (notense las palabras siguientes) *reditus, seu census vendentes*. Nicolao V. ibi: *Per venditiones annualium censuum, quae mortua nuncupatur, super domibus, possessionibus, &c.* Y en el verso: *Nos igitur, dize, huiusmodi cens-*  
*sualia*



*sualia super rebus.* Y en la de Pio V. ibi: *Statuimus (note se) censum, siue annuum redditum creari, constitui et nullo modo posse, nisi ex re immobili, aut quod pro immobili habeatur.* Confírmalo tambien en dicho numero sexto el señor Don Joseph Vela con leyes de nuestro Reyno, con la ley 68. de Toro, ibi: *Si alguna pusiere sobre su hazienda censo, y en la ley 1. (que indesumpta est) sub eisdem verbis, y en la ley 2. ibi: Pusieren censos, o tributos sobre sus casas, o heredades, tit. 15. lib. 5. noue compilationis.*

6 Y ponderando en la dissertacion 34. la definicion del censo, que auia puesto en el num. 32. que el censo es: *Contractus meritis introductus, et à Romanis Pontificibus probatus, quo quis pretio accepto, vendit ius exigendi redditus annuos pecuniarios super re sua immobili, vel quasi, contemplatione fructuum illius, tali oneri aequivalentium, quandiu sibi, vel successori placuerit.* Llegando en el numer. 42. á ponderar aquellas palabras: *Ius exigendi redditus annuos, &c.* dice, *subiecta huius censualis contractus materia principaliter est ipsam ius annuos redditus exigendi, impositum super fundo, vel alia re immobili, frugifera, contemplatione fructuum illius, tali oneri aequivalentium: quemadmodum apparet ex verbis memoratarum extrauagantium, et aliarum constitutionum Pontificiarum; in quibus nulla emptionis fructuum mentio fit (Esto dice contra vna opinion, que dezia, que con los dineros, que daua el censalista compraba los frutos de la posesion obligada al censo) sed annuorum censuum in numis consistentium, siue iuris eos exigendi, &c.*

6 Note se lo que presigue: *Neque enim censuum nomen materialiter est accipiendum pro ipsi pecuniarijs redditibus, quasi hi immediato pro pecunia accepta vendantur; sed formaliter potius pro iure eo, exigendi ex recerta frugifera, quod ius in re propria immobili, vel quasi sui natura apta ad ferendos fructus, siue naturales, siue ciuiles, ex quibus redditus illi, siue pensiones pecuniariae redigi valeant, iure quidem constitui, et vendi, aut alio quolibet titulo (note se esta palabra, que en ella entra el titulo de donacion, que haze el testador, cargando sobre su hazienda lo que manda en el testamento, que su heredero les dé perpetuamente á los Erayles Menores; pues esto es la defini-*

cion

cion del legado : *Est donatio qua datur à defuncto relicta ab herede  
prostanda.* Como consta del derecho, *l. legatum, D. de legat. 1.* y es  
comun de los Doctores) *transferri in alium potest.* Hasta aqui bica  
al intento el señor don Joseph Vela. Luego con mucha razon dixo  
el Padre Fray Manuel Rodriguez; que los redditos anuales, prohi-  
bidos á los Frayles Menores en la Clementina *Exiui*; no son las  
limosnas pecuniarias, trigo, vino, azeite, que en los legados se les  
mandan dar cada año, sino los censos, ó derechos de los redditos  
anuales; *ibi: Existimo in dicta Clementina tantum fratribus prohiberi  
census, & iura reddituum annualium, quae proprie bona immobilia repu-  
tantur:* pues como consta de los fundamentos, que en su favor he  
discurrido; así Pontifices, como leyes del Reyno, y Doctores aqui  
alegados, no hablan de los redditos *materialiter*, que son las pensio-  
nes de dinero, ó frutos, sino *formaliter pro iure eos exigendi.*

8 Que lo prohibido á dichos Frayles Menores en dicha Cle-  
mentina, sea solo el derecho formal, civil, ó accion de cobrar di-  
chas limosnas legadas, se puede prouar lo segundo con la misma  
Clementina. La razon que alli dá el Pontifice de prohibirles los  
redditos anuales, es, porque repugnan á su pobreza, y mendicidad,  
*ibi: Cumque annui redditus inter immobilia censeantur à iure, ac huius-  
modi redditus obtinere paupertati, & mendicitati repugnet, nulla dubi-  
tatio est, quòd prædictis fratribus redditus quoscumque fecerit & possessio-  
nes, vel earum etiam usum (cum eis non reperiatur concessus) recipere,  
vel habere (conditione considerata ipsorum) non licet.* Hasta aqui el Pō-  
tifice. Ahora entra la menor, sed sic est; que solos los redditos forma-  
les, y no las limosnas anuales, y perpetuas, repugnan á la pobreza,  
y mendicidad de dichos Frayles Menores; luego lo prohibido no  
son las limosnas, ó redditos materiales (aun no merecen esse nom-  
bre, sino es con relacion á los redditos formales, ó derecho de co-  
brarlos, sino solo el de limosnas anuales) sino solo los redditos for-  
males, ó derecho de cobrarlos.

9 Que solo los redditos formales, ó derecho de cobrarlos re-  
pugne á la pobreza, y mendicidad de dichos Frayles Menores, se  
proua: la razon formal de la pobreza, y mendiguez consiste, en q̄  
el

el que la professa, no tenga cierto, civilmente, y situado el sustento; sino que en lo civil sea incierto, y no tenga derecho civil à pedirlo à alguno, como cosa que le deve, esto es *in certa mendicitas*, como consta del capitulo *Religionum de Religiosis domibus*, §. *confirmatos*; donde hablando de ciertas Religiones, dize: *Quibus ad congruam sustentationem redditus, aut possessiones habere professio, siue Regula quælibet interdicit; sed per quædam publicam tribuere vicium solet in certa mendicitas*. Donde la Glosa sobre la palabra *publicum*, dize, *id est, publicè faciendum*. Ad idem, C. *de mendicantibus validis*, l. *unica*, lib. 11. *Habent igitur eleemosynas querere, unde vivant; quia certos redditus, vel possessiones non habent; unde sequitur in certa mendicitas*. Aunque dichos Frayles Menores tengan, y recibã de los herederos estas limosnas perpetuas, no tienen en ellas cierto civilmente, ni situado su sustento, ni derecho civil, ò accion para cobrarlo; pues ni el testador se lo legò en su testamento ( como se supone, y consta de lo dicho arriba en la primera conclusion, desde el num. 16.) ni los Religiosos admitieron el legado con esse derecho; antes con protesta expresa al que huviere de cumplir la voluntad del testador, de que dichos Religiosos no tienen derecho alguno civil en tales limosnas perpetuas, como consta de sus constituciones generales de Segovia, cap. 3. *de la pobreza*, tit. *de los redditos anuales*, num. 3. *ibi: El Guardian estè obligado à hazer una protestacion al que huviere de cumplir la voluntad del testador, en que diga, q̃ los Frayles no tienen algun derecho por via de legado à la tal limosna (y si no es limosna graciosa, sino cargada de Missas, ò Oficios, añade dicha constitucion) ni se pueden obligar à las Missas, ni Oficios*. Hasta aqui la constitucion: luego dichas limosnas perpetuas no son rentas, sino limosna; pues como dize el Padre Fray Pedro Navarro, *super cap. 6. Regule, quest. 12. conclus. 4. in fin.* solo es renta, quando yo tuviesse obligacion civil de darne una càidad, y yo le pudiesse compeler à ello civilmente; pero si no puedo, porque no tengo derecho, ò accion para ello, no es renta, sino limosna.

10 Ni tampoco es redito anual, prohibido en la Clementina *Excusi*, como dize el Padre Fray Francisco Luengo *in cap. 6. Regula,*

gu' a, contr. su. 18. sect. 3. nu. 3 apud quem Marian. Sociou' in tract.  
de obligat. lib. 8. a num. 30. usque ad num. 39. Nauarrus lib. 3. consil.  
tit. de testamentis in 1. editione, consil. 14, numer. 6 & 7. Rodriguez  
tom. 2. quest. 127. artic. 3. & alij. Porque como advierten dichos  
Autores: reditus annui solùm sunt, & dicuntur; qui habent secum an-  
nexam obligationem, tam ex parte dantis, quam ex parte recipientis; y  
aqui falta ex parte recipientis, que son los Frayles; y assi son puras  
limosnas, y como tales las reciben, y basta para que no sean contra  
su pobreza, y mendicidad el no ser ciertas civiliter, aunque lo sean  
moraliter, como dicen los Padres, Fray Pedro Navarro quest. 16.  
in cap. 6. Regula, s. las dos razones, y Rodriguez art. 4. ubi supra, s.  
neque obstat, donde cita à Cordona super capit. 6. Regula, quest. 10.  
iuxta finem, y à Syluestro, verb. legatum 2. quest. 4. Como no re-  
pugna à su pobreza, y mendicidad, que los limosneros acudan mas  
à pedir limosna à las casas, y personas, de quien tienen experien-  
cia, que se las dan con liberalidad, y deuocion; que no donde no  
les dan; pues esta certeza no es civil, sino moral. De esse modo acu-  
den al heredero à pedir las limosnas perpetuas, dexadas en testa-  
mento; pues aunque él está obligado, respecto del testador, à dar-  
las, no tienen derecho, o accion civil para obligarle las dé: luego si  
en dicha Clementina les prohibe el Pontifice los reditos anuales,  
porque repugnan à su pobreza, y mendicidad; y solo los reditos for-  
males son los que tienen esta repugnancia, solo sobre estos reditos  
formales cae la prohibicion, y no sobre las limosnas perpetuas de  
los legados sin derecho, ni accion civil para cobrarlos.

11 Que solo los reditos formales sean los prohibidos en di-  
cha Clementina *Exiui*, se puede prouar lo tercero, manifestando  
la ocasion, que dicho Pontifice tuvo para hazer dicha prohibiciõ,  
refirrela con testigos fide dignos, y contemporaneos de dicho Põ-  
tifice, el Padre Fray Francisco Luengo, sobre el capitulo sexto, de  
la Regla de los Frayles Menores, controuersia 13. sect. 3. desde el  
numero 13. hasta el numero 25. que refuntada, es la siguiente. En  
tiempo de dicho Pontifice, algunos Religiosos, celosos de la ob-  
seruancia de la pobreza regular, viendo, que en algunos Conuen-  
tos,

tos, no obstante las cōstituciones generales, y precepto de los Prelados superiores, se auian introduzido algunas relaxaciones; porque como si no fueran Frayles de San Francisco, admitian, y aun procurauan, que en los testamentos los dexassen por herederos; q̄ procurauan, y admitian reditos anuales, dexados en testamento, y obligauan à los herederos, se les obligassen, y les hiziesse escritura, que se los pagarian cada año; y si no se los pagauan, los executauan, y personalmente se presentauan en los Tribunales à pedir jurídica, y civilmente dichos reditos, y herencias, &c. Como consta de la narrativa, que dicho Pontifice haze en dicha Clemētina, de estos excessos, y otros de que fue informado por Fray Ybertino de Cañli, y Fray Raymūdo Graufedi, y otros, que se hazian en la Orden contra la Santa pobreza, y dichos Religiosos profigulesen la querrela hasta el año de 1312. contra otros algunos Religiosos, q̄ se les oponian: informado de la verdad, el dicho Pontifice, viendo que no era razon se tolerassen dichas relaxaciones contra tan alta pobreza, para que ninguno de alli adelante se atreuisse à practicarlas, ni alegar ignorancia en sus obligaciones; hizo declaracion autentica à dicha Regla, y llegando à estos tres puntos de admitir herencias, en que el heredero sucede en el mismo derecho del difunto; en admitir, y procurar reditos anuales, obligandose les los herederos, y haziendoles escritura de que se los pagarian cada año; y comparecer en los Tribunales con los Procuradores, y Abogados à pedirlos como cosa deuida, y propia; declaró repugnar à la pobreza, y mendicidad, que professauan.

12. Que estos excessos se hiziesse en la Orden, lo prueua. Lo primero, el Padre Luengo en el *numer.* 19. con vn ocular testigo, y contemporaneo del dicho Clemente V. el R. P. Fray Iuan de Murro, General entonces de la Orden (y despues Cardenal, y Obispo Portuense) en la Epistola Estatutoria, que del Capitulo general Xanuenſe embió à toda la Orden en el año de 1302. donde do- liendose de la relaxacion de la Orden, refiere, que algunos Frayles, y Conventos, procurauan: *Agros, domos, & vineas, seu pensiones perpetuas annuatim de probētibus habere, quasi de re perpetua eorum.*

dem, & c. ex quibus. Profigue: In euitabili necessitate consequitur, ut circa procurandas terrarum culturas, & prouetus fructus in colligendos, curis extraneis, distrabantur, prosecutiones, & actiones intentent & ciuilibus (notese) litigijs implicentur, & non nulla huiusmodi sequantur, quae non possunt absque proprietatis specie exerceri, dissimulare non valeo, & c. Manda luego por santa obediencia, que de alli adelante se cuiten dichos excessos, y relaxaciones contra la Santa pobreza. Esta Epistola la refieren el firmamento trium ordinum, 1. part. fol.

23. & 24. Vuadingo tom. 3. Annal. minorum anno 1302. num. 2.

13 El segundo es el Reuerendissimo Aluaro Pelagio, Obispo Syluense lib. 2. de planctu Eccles. art. vel cap. 66. liter. B. fol. 226. col. 2, refiere lo mismo, y en el articulo 67. litera B. fol. 230. col. 1. dize: *Quaedam loca fratrum minorum habent Casaina, & alias domos, & alios hortos remotos à loco, ex quibus sibi solui faciunt pensiones, & redditus recipiunt annuales contra eorum statum, & regulam, & c.*

14 El tercero testigo es el Reuerendissimo Padre Fr. Gonzalo, Ministro general, en la Epistola q̄ embio al Ministro de Toscana (refiere la Vuadingo tom. 3. Annal. minor. anno 1310. numer. 9. fol. 120. & 121.) despues de auer referido las relaxaciones dichas, introduzidas en algunas Prouincias de la Orden; y que aunque su predecessor con el Capitulo general las auia procurado remediar con constituciones, y preceptos, sabia, que todavia perseuerauan; al dicho Ministro le manda por santa obediencia, en virtud del Espiritu Santo: *Omnes redditus annuos, vel perpetuos; seu eleemosynas, ac pensiones (notese lo que se sigue, que ai estana toda la malicia, y relaxacion prohibida en la Clementina Exiui) certa obligatione soluendas annuatim, aut in perpetuum Conuentibus, vel personis; nec non & possessiones quas cumque, cum donationibus omnibus inter viuos, & successiombus hereditarijs, facias sine dilatione morosa plenarie alienari à fratribus, & c.*

15 Estos, y otros testigos, è Historiadores trae alli el Padre Luengo, para prouar su conclusion segunda; puesta en el num. 13. de que los redditos anuales, que en dicha Clementina Exiui, prohibió Clemente V. en el §. cumque annui redditus, eran solo los que à

fra-

18

*fratribus recipiebantur mediante obligatione civili, pacto, ac conven-  
tione, pro quibus actiones in iudicio inventabant, atque civilibus liti-  
gijs implicabantur: Palabras son del Padre Lucogo, nu. 24. in finien-  
do esse de todo lo por él alegado, y aquí refutado. Conque nues-  
tra conclusion segunda, de que los reditos anuales, prohibidos por  
Clemente V. solo son los formales; y no las limosnas perpetuas,  
legadas sin obligacion, hecha por el heredero á los Religiosos, ni  
derecho civil, ó accion para cobrarlos, como oy lo practica toda  
la Religion, gouernandose por sus estatutos generales, que assi lo  
ordenan, y mandan, como consta de lo dicho arriba en el nu. 9.*

## QUESTION SEGVNDA.

Si los Frayles Menores son capaces de re-  
cibir los legados perpetuos, ó memo-  
rias de Missas, ó aniversarios situa-  
dos en sus Conventos.

### \*\*\* ARTICVLO I. \*\*\*

*Impugnasse el fundamento de Sanchez con unas  
decisssiones de Roma.*

**S**VELEN ALGUNAS PERSONAS, TESTAN-  
do, dexar en los Conventos de los Frayles Meno-  
res algunas Capellanias, ó memorias de Missas, ó  
Aniversarios, que dichos Religiosos les digan cada año por sus  
Almas, y las de sus difuntos, mandando al heredero les dé tanta  
cantidad de limosna para ello cada año. Preguntase, si son capaces  
dichos Religiosos de recibir dichos legados, y limosnas.

2 El Padre Tomas Sanchez tom. 2. *summa de Statu Religioso,*

lib. 7. cap. 26. num. 44 & 49. con otros Autores, que alli cita, afir-  
mas, que dichos Religiosos son incapaces de dichos legados, y que  
dichos legados son nulos. Los fundamentos, que alegan, son, que  
dichos legados, y memorias son de reditos anuales, prohibidos en  
la Clementina *Exiui, de verbor. signific.* y los demas que de su parte  
propusimos arriba en nuestra question, articulo, y conclusion pri-  
mera, desde el num. 1. hasta el 5. y que dichos legados, aunque de  
Missas, quitan, y destruyen la mendicidad: *Cum id in victu, & vesti-*  
*tu expendendum sit*, y que la misma Religion en sus estatutos gene-  
rales. En los de Alsas, del año 1526. y en los de Burgos, del año  
1523 prohiben el recibir estos legados, como cosa repugnante á  
su pobreza; y mandan, que el Guardian del Convento le haga vna  
protesta juridica; y autentica al que á de cumplir la voluntad del  
testador: *Quod nolunt eas eleemosynas ex vi illius legati, nec volunt*  
*obligari ad illa officia, vel Missas, & quod si volunt legatarij, transfe-*  
*rant ad alium locum*: pero si hecha la protesta, el heredero quisiere  
dar dicha limosna liberalmente, en comendandoles dichos Oficios,  
y Missas; *possint fratres cum bona conscientia recipere*: luego dichos  
legados son nulos, y los Frayles Menores incapaces de recibirlos.  
3 Sit cõclusio. Dichos legados son validos, y los Frayles Me-  
nores capaces de recibirlos, recibendolos como pura limosna, sin  
auer de parte de dichos Religiosos derecho civil, accion, ò obliga-  
cion; y recibendolos con necesidad presente, ò eminente, y con  
la protesta referida, como siempre lo practica la Religion. Esta cõ-  
clusion tiene innumerables Autores, y yá está determinada, y defi-  
nida en Roma muchas vezes, por la Sacra Congregacion del San-  
to Concilio de Trento, yna trae el Padre Tomas Hurrado part. 2.  
*resolut. moral. tract. 8. cap. 3. §. 6. numer. 905. ibi: Sic declaravit Con-*  
*gregatio Sacra pro Fabrica Sancti Petri de urbe, de Ordine SS. D. N.*  
*Urbani 8. die 4. Februarij anno 1633. y otras dos del año de 1625.*  
refiere el Padre Luengo, por especial Bula, aprouadas por Urbano  
VIII. en juyzio contradictorio cõtra los Padres Carmelitas Des-  
calços.

4 El caso fue, que auiendo los Condes de Tribiana, fundado-  
res



res de vn Convento de Recoletos de N. P. S. Francisco en Victoria, situado en dicho Convento vnas memorias de Missas, que auia de dezir cada año dichos Religiosos, y que se les diese la limosna cada año; los Padres Carmelitas Descalços pretendieron llevarse dichos legados, y memorias, alegando ser incapazes los Frayles de San Francisco de semejantes legados: lleuasse la causa á la Curia Romana. Era en la ocasion Comissario de dicha Curia vn Religioso graue de nuestra Orden, llamado Fray Diego de Zea; presentò por parte de los Frayles Menores vna alegacion juridica, del modo, como dichos Religiosos, segun sus estatutos reciben dichos legados perpetuos, y memorias; y vista por la Sacra Congregacion, y examinada por los dos Eminentissimos Cardenales Sacheto, y Pamphilio sentenciaron en 20. de Junio del año de 1625. que la fundacion del Convento de Victoria, y los legados perpetuos, que á titulo de limosnas les dexaron los Condes, y los Religiosos recibian, no contenian cosa alguna, repugnante a la Regla de dichos Religiosos.

En trece de Julio del mismo año, en otra instancia de dicha causa, oydas las partes, toda la Sacra Congregacion decretò: *Minorum statui, & eorum Regula puritati, nullatenus obstat, quod tales fundationes, legatæque obtineant.* Y en confirmacion de estos dos decretos de la Sacra Congregacion, el Pontifice Urbano VIII. dio su Bula, que comienza: *Exponi nobis.* Su data en Roma en 27. de Julio del año de 1637. in qua (dize el Padre Luengo:) *Sacra Congregationis decretum, fundationem, & cõditiones ibidẽ appositæ Apostolicæ auctoritatis firmitate roborauit prout in libro regestæ Ordinis, tom. 4. in officio Commissariatus Generalis pro Ultramontana familia continetur; & refert Pater Zea in Thesuro terræ Sandæ, lib. 2. parte 4. §. 3 folio mibi 329. & §. 6. fol. 333.* La Bula del Pontifice Urbano VIII. para que á todos conste, es del tenor siguiente.

### BVLA DEL SEÑOR PAPA VRBANO VIII.

**V**Rbanus Papa VIII. ad perpetuam rei memoriam. Exponi nobis nuper fecit dilectus filius Elias Petiot Doctor Theologus

Parisiensis Fratrum Ordinis Minorum Sancti Francisci Regularis  
obseruantiae, Prouintiae Turoniae Minister Prouincialis cum om-  
nibus Superioribus, & subditis eiusdem Prouinciae, quod ipsi à di-  
lecto etiam filio Didaco de Zea, Ordinis eorundem Minorum,  
Lectore Iubilato, alimque Angelorum Prouinciae, & Ordinis Patre,  
ac in Romana Curia pro Ultramontana familia Commissario Ge-  
nerali, & mandato, & auctoritate dilecti filij nostri Francisci S.  
Laurentij in Damaso Diaconi Cardinalis Barberini nuncupati, S.  
R. E. Vicecancellarij, nostri secundum carnem ex fratre germano  
nepotis, dictique; Ordinis apud nos, & Sedem Apostolicam Pro-  
tectoris, in praefata Prouinciae speciale Commissarium pro alie-  
nandis bonis immobilibus, si quae fuerint extra Conuentum dictae  
Prouinciae sumpta, ac alias subcertis modo, & forma, ibi expressis  
constitutas, & deputatus fuit, prout in dicti Didaci Commissarij  
Generalis huiusmodi de super confectis patentibus litteris tenoris  
subsequentis videlicet. Frater Didacus de Zea, Ord. Min. Regula-  
ris obseruantiae Lector Iubilatus, alimque Angelorum Prouinciae, &  
Ordinis Pater, ac in Rom. Curia pro vniuersa familia Ultramon-  
tana Commissarius Generalis, & Seruus; dilecto nobis in Christo  
R. P. Fr. Elię Petriet eiusdem Ord. & instituti; Prouinciae vero Tu-  
roniae Prouinciali Ministro ac Doctori Theologo Parisiensi salutē,  
& pacem in Domino sempiternam. Cui Eminentiss. D. Card.  
Francisco Barberino S. R. E. Vicecancellario, nec non totius nos-  
trę Seraphicę Religionis vigilantissimo Protectori, Correctori,  
& Governatori, exponi feceris vna cum omnibus, & singulis eius-  
dem Prouinciae Fratribus Superioribus, & subditis, quod dicta  
Prouincia quondam Conuentualium, zelo suę professionis ducta,  
& deuotionis accensa desiderijs olim quidem Regulę suę obser-  
uantiam amplexa fuerit, & formam viuendi, & disciplinae Patrum  
obseruantiae acceptauerit, nuper verò Sanctiss. D. N. Urbano VIII.  
in litteris suis Apostolicis sub datis hic Romę 18. Iunij presentis  
anni declarata fuerit, & de nouo incorporata Regulari obseruan-  
tię cum omnibus priuilegijs, iuribus, exemptionibus, & immuni-  
tatibus, quibus dicta Prouincia cum Prouincijs Franciæ, S. Bona-

VCA;

ventura, & Conuentus Parisiensis ab antiquo gaudere consue-  
 runt. Propterea ad felicius regimen dictæ Prouintiæ, & fratrum  
 conscientias seruandas, & Sanctæ Regulæ nostræ Seraphicæ nito-  
 rem, & obseruantiam restituendam, supplicaueris, quatenus con-  
 cedamus tibi licentiam, vt cum Consilio Syndicorum Conuen-  
 tuum respectiue possessiones, prata, & alia immobilia ( si quæ fue-  
 rint extra Conuentus septa ) sic vel alienes, vel disponas, prout me-  
 litus regimen dictæ Prouintiæ, & Conuentuum utilitas postulaue-  
 rint; quia autem dicta alienatio, & dispositio non potest executio-  
 ni mandari, absque singulari eiusdem Eminentissimi Protectoris  
 mandato, & modo ab illo assignando, quod debite, & cōgrue om-  
 nia, si quæ interueniant impedimenta tollantur, & quatenus dicta  
 huiusmodi alienatio, vel dispositio suum tandem integrum, & ple-  
 narium sortiatur effectū. Hinc est, quod auctoritate eiusdem Emi-  
 nentissimi Protectoris nobis in hac parte specialiter cōmissa, præ-  
 sentium tenore, & vigore, te, qui de Religionis zelo, morum inte-  
 gritate, & prudentiæ claritate plurimum in Domino commenda-  
 ris eiusdem dictæ tuæ Prouintiæ specialem Commissarium nomi-  
 namus, & instituimus omni meliori modo, quo possumus, & opus  
 fuerit; etiam cum plenitudine potestatis agendi, sollicitandi, & pro-  
 curandi per te, vel per aliam, seu alios dictæ Prouintiæ benemeriti-  
 tos Patres, à te deputandum, vel deputandos, ad cuius, vel quorum  
 nominationem, & ad facultatem eligendi, specialem licentiam, &  
 auctoritatem concedimus, quatenus dictæ possessiones, prata, &  
 alia immobilia, si quæ fuerint extra Conuentus septa intra unum  
 annum, vel ad summum duos à debita presentium notitia com-  
 putandum, sic vel alienentur, vel disponantur, vt dictæ Prouintiæ  
 foelitus regimen, & Religionis decor postulauerint; & propterea  
 eadem auctoritate Eminentissimi Protectoris, & earundem serie  
 nostrarum predictos Syndicos Conuentuum respectiue, ut quæ  
 Generales per sanctiones Pontificias Procuratores, & Æconomos  
 Apostolicos hortamur in Domino, & quantum in nobis est in iun-  
 gimus, & mandamus, quatenus dictam alienationem, seu dispo-  
 sitionem, consilio, & auxilio suo promoucant, vt scilicet fiat secun-  
 dum

dum requisitas iuris solemnitates, & debitum Seraphicæ nostræ  
institutionis modum, scilicet dictorum bonorum dominium, pos-  
sessionem, & proprietatem puritati nostræ Regulæ observantiæ re-  
pugnantem imperpetuum abdicando, & ad quos de consilio fra-  
trum cuiusque Conventus melius secundum Deum, & fructuosius  
secundum licitam utilitatem Conventuum videbitur expedire,  
transmittendo, & alienando; in super ad servandas fratrum confi-  
dencias, eadem autoritate Eminentissimi facultatem tibi conce-  
dimus; quatenus fratribus, & Conventibus dictæ Prouinciæ Vice-  
nostræ declares; imo nos nomine, & autoritate dicti Eminentissi-  
mi Protectoris declaramus, dictos Conventus: Fratresque Mino-  
rum respectiue licite, valide, tuta, & sana conscientia tenere posse an-  
nuas, & perpetua legata, & certos aliquos redditus, aut proventus an-  
nuos, & perpetuos præfate puritati nostræ Regulæ cõsentaneos per mo-  
dum elemosynæ, aut iuxta primam, & præcipuam Sancti Patris Nos-  
tri Francisci viuendi rationem eius consilio, & exemplo firmatam, &  
roboratam præter, seu mercedis vice pro spirituali dictorum fratrum  
nostrorum labore recipiendos, nempe pro missarum solemnium, privato-  
rumque sacrificijs, alijsque diuinorum officiorum oneribus; secundum pias  
benefactorum, seu viuorum, aut defunctorum intentiones institutis, siue  
pro fabricis, & reparationibus Ecclesiarum nostrarum, siue pro studijs  
Sacre Theologiæ, & bonarum disciplinarum, nec non, & alijs Conuen-  
tuum utilitatibus, siue pro prædictis omnibus causis, aut aliqua illarum  
diuisim, vel coniuntim iam diu prædictos redditus, aut proventus fun-  
datos, & constitutos, vel fundandos, & constituendos super huiusmodi  
bonis cuiuscumque sint nature, nunc, & in perpetuum abdicandis, trans-  
mitendis, & alienandis iuxta prædictos modos licitos, & puritati Re-  
gulæ nostræ congruos reseruando, & retinendo, si etiã prius ex animo, &  
optimo corde dictorum reddituum, aut prouentuum simili, vel efficaciori  
protestatione, & renuntiatione à Doctore nostro Seraphico P. Bonauen-  
tura præscripta, atque obseruata, & quod dicti redditus, aut proventus  
in vno quoque Conuentu non sint in tanta copia, & excessiua quantita-  
te, ut mendicitatem exciudant, alijsque seruatis seruandis clausulis, &  
circumstantijs, nec non gratijs, & iuribus contentis, & expressis in ale-  
gatio;

gatione pro sustinenda validitate foundationis, & perpetuorum legato-  
rum Conuentus Victoria, Sancti Patris Nostri Francisci Recollectorum  
in Hispania, alias per nos presentata Eminentissimis Dominis Cardi-  
ualibus Sacrae Congregationis Concilij Tridentini, & ab eis approbata,  
& confirmata per eos decreta edita, sub datis hic Romae vigesima Ianij,  
& tertia decima Iulij. Anno Domini 1635. Ut autem facilius, op-  
portunius, & ex actius in iustum tibi manus absolueres possis eius-  
dem Eminentissimi Protectoris autoritate precipimus omnibus,  
& singulis dictae Prouintiae fratribus superioribus; & subditis in  
virtute sanctae obediendae, & sub pena priuationis propriorum of-  
ficiorum, nec non ex communicationis latae sententiae, & etiam pre-  
dictis Conuentuum Syndicis Apostolicis, ut te, vel alium, seu alios  
intra praedictum, & praefixum tempus, velut legitimum, seu legiti-  
mos dictae Prouintiae Commissarium, aut commissarios ad pra-  
dicta: (vt fertur) specialiter, & expresse deputatum, vel deputan-  
dum, aut deputandos cum omnibus gratijs, ac iuribus alijs Com-  
missarijs concedi solitis recipere, recognoscere, & reuereri velint,  
& debeant tibi, aut illi, vel illis, quae nec cultui diuino, aut animae  
suae, nec euidenti, & spirituali Conuentuum utilitati contraria sunt,  
prompte, & hilariter obtemperaturi: Monentes demum praefata  
autoritate, & in Domino exortantes, vt in huiusmodi muneris  
executione, nihil aliud penitus, nisi praedictorum cultus diuini aug-  
mentum, domorum Domini decorem, studiorum necessitatem,  
& demum conueniuntque Conuentus utilitatem spirituales nos-  
tro Minorum statui, & Regularibus institutis, dictaeque Prouintiae  
privilegijs nuper confirmatis (vt praefertur) congruentem praeco-  
lis habeas. Vale, Deumque pro nobis exora. Datum Romae in Con-  
uentu Araclitano die decimo Iulij Anno 1637. In quorum fide  
manuali nostro Syngrapho, & maiori officij nostro sigillo praesen-  
tes munuimus. Cum autem sicut eadem ex postrio subiungebat  
praefati exponentes praemissa illorum firmiori subsistentia, & vali-  
ditate Apostolica nostrae confirmationis robore communi sum-  
mo pere desiderent. Nos dictum Eliam, aliosque praefatos specia-  
libus fauoribus, & gratijs prosequi volentes, & eorum singulares

personas à quibus ius ex communicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & poenis à iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existant, ad effectum presentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes, & absolute fore censes, supplicationibus illorum nomine nobis super hoc humiliter perreptis inclinati, deputationem de persona dicti Eliz in specialem Commissarium Generalem (vt præfertur) factam, ac de super confectis præinsertas litteras cum omnibus, & singulis in ea contentis, expressisque; Apostolica auctoritate tenore presentium confirmamus, & approbamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adicimus, ac omnes, & singulos, tam iuris, quam facti, quatenus substantiales defectus, si qui de super quomodolibet interueniant, supplemus. Mandantes propterea omnibus, & singulis ad quos spectat, & pro tempore quomodolibet spectabit, vt dictum Eliam, alijsque præfatos præinsertarum, presentiumque litterarum nostrarum commodo, & effectui pacifice frui, & gaudere sinant, & faciant, nec illos de super à quoque quomodolibet molestari, perturbari, vel inquietari permittant, ac decernentes, easdem præinsertas, patentesque litteras validas, firmas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere; ab omnibus, & singulis ad quos spectat, & pro tempore quomodolibet in futurum spectabit in violabiliter observari, dictisque exponentibus plenissime in omnibus, & per omnia suffragari debere, ac irritam, & inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contingerit attentari, non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis prædictorum Ordinis, & Præuincie, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel alia quavis firmitate roboratis, statutis, & consuetudinibus, priuilegijs quoque, indultis, & litteris Apostolicis in contrariam præmissorum quomodolibet confirmatis, & innodatis. Quibus omnibus, & singulis illorum omnium tenore presentibus pro plenè, & sufficienter expressis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contra-

rijs quibuscumque. Datum Romæ apud S. Mariam Maiorem sub  
annulo Piscatoris die vigesima septima Julij 1637. Pontificatus  
nostri Anno dezimo quarto.

22

M. A. Maraldus.

\*\*\* ARTICULO II. \*\*\*

*Confirmafe la conclusion con otras razones.*

6 **A**unque con esta definicion de la Sacra Congregacion, y Bula del Pōtifice Urbano VIII. es sobrada otra qualquiera prueva, y alegacion de Autores, que la defienden, no dexaremos de poner algunas, que convēcieron á dicha Sacra Congregacion, y Pontifice.

7 Sea la primera la del Padre Fray Manuel Rodriguez tom. 2. *quest. 127. en la segunda impresion (es 126.) art. 4. 5 sed pro contraria parte. Que el legado anual de Missas; nihil aliud est nisi iubere dictas Missas, & Officia Celebrari, & Sacrificia offerri, & Stipendia pro his debita per solui, & sic tale legatum non reputatur, ut legatum fratris factum; sed ut stipendium debitum pro celebratione Missarum, & diuturnorum Officiorum:* y como dize el Padre Villalobos tom. 2. *summa, tratado 35. diffe. 33. num. 5.* Lo que el fundador hazia, ò podia hazer en vida, diziendo Missas por si, y por sus difuntos, y dando la limosna dellas; tambien lo podrá mandar á su heredero, que en su nombre, como si él viviera, lo haga cada año: luego como sin contravenir á la pobreza, y mendicidad de su regla podian en vida del fundador decir las Missas, y recibir, mediante el Sindico, la limosna, ò estipendio dellas; tambien será valido el legado dellas, y podrán con buena conciencia recibir la limosna del heredero; pues lo reciben como para limosna, sin derecho, ni accion civil alguna, como la recibian del fundador.

8 La segunda es tambien del Padre Fray Manuel Rodriguez, vbi supra, y del Padre Fray Pedro Navarro *in cap 6. Regula q. 13.*

segun el derecho civil, *l. cum in annos singulos, D. de annuis legatis*  
 3. el legado anual nihil aliud est, quam multa legata multiplicata ( lo  
 mismo confiesa Sanchez lib. 7. cap. 15. num. 28. y lo prueba argum.  
*l. cum notissimi, §. in his, C. de prescript. 30: vel 40. ann. & tot esse le-*  
*gata, quot anni, l. si hicum, de verb. obligat. l. cum in annos, D. de annuis*  
*legatis*, y en cada año nascitur noua actio, en los capaces) & sic debet  
 considerari capacitas legatarij pro singulis annis. Unde sequitur, quod  
 sicut potest testator quoddam particulare legatum pro vno anno relin-  
 quere fratribus minoribus ita poterit disponere, ut in altero, & altero  
 anno, & sic de singulis annuatim soluat. Et certe videtur durum quod  
 illud, quod testator potest facere, & quotidie facit in vita dādo quo tan-  
 nis certam eleemosynam fratribus minoribus; non possit facere, ut post  
 mortem suam id ipsum fratribus minoribus largiatur. Præsertim cum sit  
 ordinarium id quotidie fieri; argum. text. in iure, *l. Seio, §. medico, & §.*  
*finali, D. de annuis legatis 3. & l. si cui annuū, & l. Titia, §. qui marco,*  
*cod. tit.* El legado hecho por un año, es valido, y son capaces de re-  
 cibirlo los Frayles Menores, y el estipendio de las Missas de aquel  
 año, como reciben el de las Missas de cada dia; pues estas limosnas  
 anuales, no son mas que limosnas repetidas por muchos dias; lue-  
 go tambien por via de limosna podran recibir los legados de mu-  
 chos dias, y perpetuos de Missas; y assi lo defiende N. P. San Bue-  
 naventura in lib. apologet. quest. 9. à quien sigue Miranda capit. 86.  
 Cordona quest. 11. punct. 3. circa finem. Quando in 4. Addit. ad dis-  
 tinct. 38 Heronymus Rodrig. resol. 88. à numer. 19. Gilbertus Ni-  
 colai in tract. de exemplar. plaga 5. Paludanus in Epist. ad Generalem  
 Magistrum Ordinis Prædicatorum, quem refert, & sequitur sum-  
 me Rosella, verb. legatum 1. num. 5. Syluester, verb. legatum 2. q. 3.  
 dist. 3. num. 4. Tabiena ibidem, quest. 4. numer. 5. Antonius Cucus  
 lib. 3. Institut. maiorum, tit. 1. nu. 36. & triplici sequenti. Pater Fran-  
 ciscus Lucago controu. 18 sect. 3. conclus. 3. num. 25.  
 9. Pruena se lo tercero contra los fundamentos del Padre Sã-  
 chez, y de Nauarro, de testamentis, cons. 14. vel 3. iuxta diuersas im-  
 pressiones, desde el num. 3. nada obsta al valor de dichos legados, y  
 que sean capaces los Frayles Menores de recibirlos, recibiendo los  
 como



como puras limosnas, sin obligacion, accion, ò derecho contra el heredero; y con necesidad presente, ò eminente. Luego son validos, y dichos Religiosos capaces de recibirlos. Prueuase el antecedente, si algo obsta, fuera, que dichos legados perpetuos son re-ditos anuales, que se reciben del heredero cada año, que se acude á él, como á persona que lo deve; y assi aunque sea limosna, es cierta, y siendo cierta, es contra su pobreza, y mendicidad, pues se gasta pro victu, & vestitu: que es contra los estatutos: nada desto obsta, y muchas de estas cosas no se verifican: ergo, &c.

10 Prueuase esta menor. Es primis, que dichos legados sean de simples limosnas, y no de re-ditos anuales prohibidos, consta yá de lo alegado en la primera question, con conclusion primera, desde el numer. 6. y en la segunda conclusion donde se explicò, que re-ditos anuales fueren prohibidos por Clemente V. que solo fueron los formales, que son los censos, ò rentas; y el que los tiene, como dize Villalobos tratado 35. dispo. 33. nu. 1. de tal manera es señor de ellos, que los puede vender, y enagenar, y tomar censos sobre ellos. tiene pleno derecho á ellos, son rentas, tiene propio, y como tal puede cobrarlas, pidiendolas por justicia: en las limosnas anuales, ò perpetuas, dexadas á los Erayles Menores, nada de esto se halla, sino que como puras limosnas las reciben sin obligacion de su parte, derecho, ò accion á cobrarlas.

\*\*\* ARTÍCULO III. \*\*\*

*Respondese á algunas instancias.*

11 **N**i obsta, que cada año se reciban del heredero, porque esta anual recepcion, es vna anual mendicacion de limosna simple; y esta mendicacion anual no es opuesta á su Regla; antes ajustada á ella, y mandada; y el recibir la limosna, mas de vno, que de muchos, es cosa muy accidental, como á todos es notorio.

12 Ni obsta, que se acuda al heredero que lo deve; porque no se

se acude pidiendole por justicia con derecho, o accion, que tengan contra él dichos Religiosos, sino que le piden dicha limosna, que él está obligado á dar, con obligacion al testador; como pudieran acudir al que hizo voto de darles dicha limosna, o á el heredero, á quien se lo dexó mandado en su testamento; que al vno obligado por su voto, ó á el heredero por la obligacion al testador, y por obligacion de cumplir los votos reales de su predecessor, confiesa el Padre Sanchez *num. 49. §. 57.* que pueden acudir dichos Religiosos, sin cōtrauenir á su regla, y lo referimos arriba en la question primera, *conclus. 1. nu. 12. §. 13.* aunque fuesse la limosna perpetua; sin que por esso sea redito anual prohibido: y como pudierã tambien acudir á pedirle limosna al que saben, que por tener dicha hacienda superflua, tiene obligacion de dar limosna, como dicho Paludano, y Syluestro, apud Rodriguez *tom. 2. q. 127. vel 126.* en la moderna impresion.

13 Ni obsta, que sea algo cierta; porque esta certeza no es civil, sino moral, larga, é impropia, y esta no repugna á nuestra Regla, como yá queda prouado en la conclusion segunda, de la question precedente, en los *numeros 9. §. 10.*

14 Ni obsta el gastarse en comer, y vestir, porque pidiendo esta limosna, como para limosna, sin accion, y derecho alguno, no quita la mendicidad. antes la exercita: como es fuerça confiesse el Padre Sanchez lo mismo que nosotros, se le hizieran esta instancia en la limosna perpetua, que nos concede, le podemos pedir como pura limosna al que hizo el voto de darnosla, o á su heredero; es fuerça dixera, que aunque la gastaramos en comer, y vestir, *non soluebat mendicitatem, sed subleuabat; y que exercebatur mendicitas.*

15 Que no sea contra los estatutos de dicha Religion, antes muy conforme á ellos, consta de los alegados del Padre Sanchez, y referidos arriba en esta question, en el *nu. 2.* y en los nouissimos de Segovia, que oy son los que se practican, yá que todos los antiguos se reduxeron, y referimos en la question primera, conclusion segunda, *num. 9.* pues vnos, y otros dan licencia se reciban dichos legados, como puras limosnas, con protesta á el heredero, que dichos

chos Frayles no tienen derecho civil, ò accion à dichos legados, ni los quieren recibir con esse derecho, ni obligaciõ, que se les haga.

16 Consta de dichos estatutos de Segouia, num. 2. 3. & 4. en el 2. ibi : Por lo qual declaramos, de baxo de la misma pena ( la de propietario es la que auia puesto en el num. 1. contra el Religioso, que pidiesse en jayzio essas limosnas perpetuas ) que nuestros Frayles no puedan pedir las mandas, ni legados perpetuos, sino es con bmnidad, y por modo de limosna, sin alegar ningun genero de derecho, ni deuda.

En el num. 3. manda se haga la protesta referida arriba en la q. 1. conclus. 2. nu. 9. al que huviere de pagar dichos iegados. En el quarto dice, que si hecha la protesta de que no los queremos recebir cõ algun derecho, ò obligacion de nuestra parte ; el heredero, ò legatario nos los quisiere dar por via de limosna ; en tal caso ( dice el estatuto ) puedan los Religiosos con buena conciencia hazer recibir las tales limosnas. Luego dichas limosnas recibidas en este modo, no solo no repugnan, antes son muy conformes à ellos, y à el estado de nuestra pobreza, y meadicidad.

17 Y esto se confirma. Lo primero; principio, y regla comun es del derecho, que quãdo la costumbre interpreta la ley; a essa declaraciõ se ha de estar, porque *consuetudo est optima legum interpretas*, cap. cum dilectus, de consuetud. l. minime, l. si de interpretatione, D. de legibus, & l. nam Imperator, D. eodem, & est textus elegans Clement. Exiui, in princip. & cum igitur imprimis fin. versu. Item ordo communiter: Suarez de legibus pluribus in locis, præcipuè cap. 4. nu. 16. & cap. 17. Salas de legibus, q. 97. tract. 14. disput. 21. sect. 3. regula 11. Et est communis; sed sic est, que nuestra Sagrada Religion, alsí en sus Capítulos generales, como en sus estatutos de hecho, y en su vfo, y practica comun, prohibiendo el admitir reditos anuales, possessiones, y aun el vfo. dellas admite dichas memorias, y aniversarios perpetuos, excluyendo con la protesta todo derecho civil, accion, y obligacion de parte de los Frayles, y recibe del heredero granado tales memorias, y legados, por via de limosna simple, y llana, sin algun escrúpulo de conciencia, viendolo, y aptouandolo todos los Prelados superiores, y inferiores : luego à esta practica, y interpre-

racion

tacion comun de la Religion se ha de estar , que dichas limosnas, aunque perpetuas, recibidas deste modo, ni son reditos anuales, ni rentas prohibidas en la Clementina *Ex iiii*, ni repugnantes á nuestra Regla, pobreza, y mendicidad.

18 Confirmase lo segundo, cō lo que dichos estatutos de Segouia. *num. 4.* advierten, hablando de la protesta, que se le ha de hazer al heredero, o legatario, *ibi: Esta protestacion es necessaria, segun San Buenaventura, porque no seamos juzgados de los que no saben nuestro estado, por transgresores de nuestra Regla.* Luego *ex vi Regulae*, esta protestacion no era necessaria, pues solo es necessaria, segun San Buenaventura, y nuestros estatutos, porque no seamos juzgados de los que no saben nuestro estado, por transgresores de nuestra Regla: luego segun nuestra Regla, estatutos, y San Buenaventura, capaces somos de recibir por via de limosna, estas perpetuas de Aniversarios, y memorias.

19 Confirmase lo tercero, con lo que se ordena en otro estatuto de nuestra Religion, en el *capit. 3.* de la guarda de la pobreza, *tit. de la cuenta del Guardian, numer. 3. ibi: En otro libro se escriuan las memorias, y Aniversarios, que en aquel Conuento se cobran, con el nombre del fundador, y de la persona, que est á obligada á dar la limosna al Sindico ( notense estas palabras para la conclusion de la question siguiente) y porque razon.* Hasta aqui la constitucion. Luego dichas memorias, y legados recibidos por via de limosna, sin derecho civil, ni accion alguna, son muy conformes á nuestras constituciones generales.



# QUESTION TERCERA. <sup>25</sup>

Si el heredero está obligado en conciencia à pagar al Sindico del Convento la limosna de estas memorias perpetuas, y si el Sindico es capaz de recibirlas, y pedir las en juyzio.

\* \* \* A R T I C U L O I. \* \* \*

*Refierense los fundamentos contrarios del Padre Tomas Sanchez.*



CERCA DE LA PRIMERA PARTE EL

Padre Tomas Sanchez lib. 7 *summa*, cap. 26. num.

49. 50. 51. 52. 53. 54. & 55. en prosecucion de

sus falsos fundamentos, de que dichos legados de

limosnas anuales perpetuas, graciosas, y onerosas de memorias de Missas, ò Oficios, y Aniversarios son reditos anuales, dexados por modo illicito; ser los Frayles Menores incapazes de recibirlos; y dichos legados ser en derecho nulos, é inuitiles, ò caducos, afirma que el heredero no tiene obligaciõ de pagarlos à los dichos Religiosos, ni à su Sindico; pues el Sindico es solo para recibir las limosnas, ò cosas, que el Pontifice, ò Iglesia Romana, admite en su dominio, dexando solo el uso à dichos Religiosos, si son de cosas, que pueden usar en su propia especie: y si son limosnas de dinero, que las reciba el Sindico, y las gaste en las necesidades del Convento: pero los dexados por modo illicito, como el Pontifice no quiere admitir el dominio de estos legados, ni aun el Sindico los puede recibir. Así lo afirma al fin del num. 18.

2 Y en el num. 50. dize, que el heredero, aunque tiene obliga-

G

cion

cion de dezir las Missas, y Aniuersarios en la Iglesia, ò Altar señalado por el testador, y dar la limosna señalada à los Sacerdotes, q̄ él quisiere elegir; pero no tiene obligacion de elegir à los Frayles Menores, y darles la limosna, aunque los señalasse el testador; por que el legado fue caduco, y de ningun valor. Y en semejantes legados, aunque ordena el derecho en la l. 1. §. pro secundo, C. de caducis tollend. legatum caducum pertinere ad heredem; at hunc teneri implere onus licitum ei adiunctum. Nec enim ferendus est commodum adnitens, at vnus illi impossitum reijciens; at non tenetur facere ea fieri per fratrem minorem, quòd ea obligatio fuerit nulla. At potest mera sua voluntate committere minoribus ea facienda; sicut possit committere cuiquam que a ij Sacerdoti. Y lo prucua con el estatuto del Capitulo general de Alsis, citado dél, en su num. 49. ibi, hablando de la protesta que se le ha de hazer al heredero. *Quod nollunt eas eleemosynas exui illius legati; nec volunt obligari ad illa Officia, vel Missas; & quòd si volunt legatarij; transferant ad aliam locum. Si tamen facta ista protestatione legatarius prefatus voluerit ex sua mera voluntate dare eleemosynas illas, & committere fratribus dicta Officia, & Missas, possint fratres, cum bona conscientia recipere.* Hasta aqui la constitucion.

3. Y en el num. 52. dize, que los Frayles Menores no pueden admitir dicha limosna: *Tanquam ab herede debitam. Si enim hic soluit, nõ libere dat; sed ex errore, quo se obligatum putat, sed solum quando sua sponte dat, certior factus se non astringi.* Y lo prucua esto con las referidas palabras del estatuto yá dicho.

4. Que todos los fundamentos referidos, y en que estrina el Padre Sanchez, sean falsos; consta yá de lo dicho, y alegado en las dos questions precedentes. Que dichos legados aunque anuales, y perpetuos, no sean redditos anuales, prohibidos en la Clementina *Exiui*. Consta de la primera question, numer. 6. & 7. de la primera conclusion. Que dichos legados se dexan, y reciben por modo licito, consta de lo alegado contra el Padre Sanchez, desde el n. 11. hasta el 25. Que dichos Religiosos sean capaces de recibir limosnas perpetuas, no solo de viuos, sino de los legados en testamento por modo licito; el mismo Padre Sanchez lo confiesa en los lugares,

res, que citamos en dicha *quest. 1. conclus. 1. num. 12. & 13.* que dichos legados sean validos, y no nulos, y inuitiles, consta de lo alegado en toda la *quest. 2.* principalmente contra Sanchez, y Nauarro, desde el *num. 9.* Y así no nos caofaremos en boluer á impugnar estos fundamentos, sino que se bueluan á ver los nuestrs, quando fuere necesario.

\*\*\* ARTÍCULO II. \*\*\*

*Establecense dos conclusiones, y se prueuan.*

**S** It ergo conclusio prima. El heredero está obligado en conciencia á pagar dichos legados perpetuos todos los años á dichos Religiosos, si son de cosas, que pueden gastar en propia especie, como trigo, vino, &c. y si son de dinero, al Sindico del Convento, donde moran dichos Religiosos; y no haciendolo, peca, no solo contra la fidelidad, que deue al testador, q se fió del, sino contra justicia; pues con esta carga recibió la heredad, ó renta, que le dexó el testador, contra la voluntad del qual retiene la dicha limosna, y la dexa de dar, y acudir cō ella á los Religiosos. Y finalmente peca contra la virtud de la misericordia, pues retiene la limosna, que los Religiosos pobres Euangelicos auian de auer para remediar sus necesidades. Ita Sanctus Antonius 3. p. Theolog. tit. 16. capit. 1. §. 12. not. 9. & apud ipsum Paludanus, Cordoua in cap. 6. Regule, quest. 11. punto 4 §. quod si ad predicta. Suarez de Religione, tom. 3. lib. 8. de paupertate, cap. 17. num. 32. & eleganter quidem: Miranda super reg. in prima editione, capit. 36. difficult. 4 §. pero sin embargo, & in 2. editione, capit. 63. difficult. 10. §. pero sin embargo. Rodriguez tom. 2. quest. 127. artic. 4. Hieronimus Rodriguez resolut. 88. nu. 19. Villalobos, segunda parte summa, trat. 35. difficult. 33. num. 3. Fray Pedro Nauarro in cap. 6. Regule, q. 13. Laengo ibidem contr. 18. sect. 4. num. 7. Fray Diego Brauo en su manual de escriuanos, aduertencia 16. §. pero aduertida, y otros muchos que ellos citan, y es oy comunissima, y certissima: y de los iuristas,

ristas, y Canonistas la tienen muchos, y entre los demas Lara l. si quis à liberis, s. utrum, num. 14. D. de liberis agnoscendis; donde afirma: *Posse Fratres Minores petere alimenta ipsis relicta, officio iudicis implorato.* Y si no fueran devidos (dize Sanchez al fin de su nu. 48.) *non posset iudex suum impertiri officium.*

6 Y para que se entienda mejor esta obligacion del heredero, aunque los Frayles Menores no tienen derecho civil, ni accion contra él, por la incapacidad de su profesion; es admirable al intento vna distincion de obligaciones, que puso Bartulo libr. 2. *minoritarum, dist. 7. cap. 2. numer. 38.* diziendo: *Obligationem posse dupliciter considerari. Primo modo proprie, & striete, preut est iuris vinculum, quo quis ex necessitate adstringitur. Institut. de obligationibus, in principio: Et hoc modo requiritur, quod sint duo; unus, qui tenetur, & est obligatus. Alius cui, & habet obligationem ut D. de accept. l. 1. & ibi not. per Glossam. Et hoc modo sumendo, heres, vel alius, à quo legatum relinquatur (notele) non est obligatus fratribus, & fratres ipsi propter paupertatem vite, & regulae eorum neminem tenent obligatum, et supra dictum est. Secundo modo potest sumi obligatio largè, & impropie ex qua dam equitate, in qua quis in se ipso tenetur ad dandum aliquid, vel ad faciendum, & ad hoc ipse videt se obligatum, licet à nemine teneatur. Et ista talis equitas parit officium iudicis, ut l. quintus, de annuis legat. & l. hereditas, & de pet. hered. Et isto modo heres, vel alius, à quo est aliquid relictum, potest dici obligatus, & per hoc competit officium iudicis. Hasta aqui doctamente à nuestro intento Bartulo.*

7 Esta doctrina es aprouada aun del mismo Sanchez cap. 26. num. 58. de serena conscientia, quæst. penult. alphabetica, liter. 2. de Cordoua, quæst. 5. puncto 3. & quæst. 11. puncto 4. fine, de Policio in 6. Regula, num. 25. de Ximenez ibidem num. 22. & 23. y de todos los demas ya citados en el numer. 5. é ilustrada con muchos exemplos de Sanchez, con el que hizo voto de dar à vn Hospital vna de limosna, mientras el Hospital no aceptado, que aun no tiene *ius in re, ni ad rem*, à dicha limosna anual, y los otros dos referidos en la question nuestra primera, conclus. 1. num. 12. & 13. del que hizo vn voto de dar à los Frayles Menores cada año tanta limosna, que él, y su



y su heredero están obligados á dar la *ratione voti*, & *obligationis Deo*, aunque dichos Frayles no adquirieran derecho civil alguno. Y los que trae el Padre Villalobos 2. *part. summa, tract. 35. diffi. 33. num. 1.* del que funda una memoria para casar huérfanas, ó repartir tanta limosna á los pobres cada año. Que aunque las huérfanas, ó pobres mientras no están señalados, ni se les ha aplicado la limosna, no tienen derecho civil alguno; pero el heredero, ó patron, por la obligación al testador, está obligado á repartir dicha limosna. Y quando un Obispo dá al limosnero tanta cantidad cada mes, ó cada semana, para que dé á los pobres de limosna, no tiene hecha obligación á los pobres, sino que la hizo al señor al punto que lo recibió en favor de los pobres. Y vese esto claro, porque si antes q̄ diese la limosna, el Obispo le tomase al limosnero el dinero que le dió, no estará el limosnero obligado á restituir nada, pues lo dió al verdadero señor.

8 Otro exemplo trae el Padre Sanchez en el *nm. 53.* en nuestro favor, de unas limosnas anuales, que Principes, y señores mandan á sus criados dar cada año á algunos Conventos de Frayles Menores, y confiesa con San Antonio, Rosela, y Sylvestro, que con buena conciencia los reciben, y que dichos criados *ex Principis precepto tenentur dare*. Y el Padre Villalobos trae otro Catalogo de limosnas, que los Consejos, el Hospital de Beuante, y los señores Duques de Alva hazen á algunos Conventos, *sic numer. 3. ubi supra.*

9 Esto supuesto, pruebase la conclusión con una razon eficaz. Aunque los Frayles Menores no son capaces de adquirir derecho civil, ni acción contra alguno en las manas, legados de cosas muebles, ó inmuebles, temporales, ó perpetuas, dexadas por modo licito, ó ilícito ( que en esto de nunca adquirir derecho civil contra alguno, en ningunas mandas, ó legados, ay diferencia; solo la ay en que los dexados por modo licito, los pueden recibir, y se les devuen) todos los Doctores convienen, en que los dexados por modo licito, se los deve pagar el heredero, Albaçes, ó Patron, por la obligación al testador, y la obligación larga, é impropia, respecto de di-

dichos Religiosos, que dixo Bartulo, y referimos en el *num. 6.* los legados perpetuos de limosna libre, ó onerosa, por Missas, y Aniversarios, mandados pagar por el testador cada año; se los dexa el testador por modo licito (mientras de industria no expresse otra cosa) pues se los dexa por via de limosna simple, y llana; y en esta conformidad la reciben dichos Religiosos, como consta de su protesta; luego el heredero, ó patron se la deve pagar en conciencia, y en justicia, por la obligacion al testador, que es la larga, é impropia, respeto de dichos Religiosos que dixo Bartulo, y que otros llaman obligacion natural. La mayor, todos la admiten, y aun el mismo Padre Sanchez la confiesa en sus numeros 49 53 & 57. en los exemplos que pone. La menor, que es cõtra sus fundamentos, consta yã de lo alegado *ad hominem*, valiendonos de sus fundamentos en la *quest. 1. conclus. 1.* desde el *num. 14.* hasta la conclusion segunda; la consecuencia es legitima; y assi deve pagar el heredero, ó patron dichos legados en conciencia, y en justicia à dichos Frayles Menores; y si son pecuniarias à su Sindico.

10 La segunda conclusion, si por ignorancia del estado de dichos Frayles Menores, el testador, ó escriuano mandando dicha limosna anual, y perpetua, expresse, que dá poder à dichos Frayles Menores para cobrarla de su heredero. Si dicho heredero sabe, que esso se puso por ignorancia; y que la voluntad del testador fue, que dicha limosna se diese à dichos Frayles: en conciencia, y en justicia se la deve pagar, ó à su Sindico. Esta conclusion defendieron todos los Autores graues, Canonistas, y Juristas, que refiere el Padre Villalobos en la segunda parte de su *summa, trat. 30. dif. 4. & 5.* de que el heredero està obliigado à pagar los legados pios, del testamento ad pias causas, aunque no tenga la solemnidad del derecho civil: y los legados del testamento imperfecto; pues la razon que alli dan, que el heredero sabe, que aquella fue la voluntad del testador, y la deve cumplir, aqui tambien vale.

11 Y son notables al intento vnas palabras de Plinio *libr. 6. Epistolarum ad Calpurnium* ibi: *Hoc, si ius aspicias, irritum; si defuncti voluntatem ratum, & firmum est, mihi autem defuncti voluntas: vereor quam*

quam in partem iuris consulti, quod dicitur sum, accipiunt, antiquior iure est. Hasta aqui elegantemente Plinio, y siguen su sentencia Abbas in cap. quia plerique, col. penult. & in cap. 1. de integr. restit. ad finem, & in cap. cum esses relictione, num 10. & 15. Ancharr. in regulam possessor, quæst. 1. Anton. in dict. c. quia plerique, Bartol. in tract. minori, cap. 3. lason in l. si non sortem, in princip. D. de conditione inde. Hadria. quodlib. 6. conclus. 2. illat. 2. Floreat. quem refert, & sequitur Sylves. verb. hereditas 3. 6. 7. & verb. testamentum 2. quæst. 5. & verb. alienatio, s. 13. & Alciat. de quinque pedum præscript. fol. 4. Alberto Brunus in tract. de potencia, & effecti forma, fol. 57. col. 3. .60. col. 1. & sequentibus.

f

\*\*\* ARTICULO III. \*\*\*

Respondese à la objeccion, que con nuestros estatutos nos haze el Padre Sanchez, y declarase juridicamente la protesta que haze el Conuento.

12 **N**obsta contra estas dos conclusiones lo que alega el Padre Sanchez, y referimos arriba en los numeros 2. & 3. de esta question, confirmando con los estatutos de Assis, que el heredero no tiene esta obligacion; pues en la protesta, que segun dichos estatutos se le haze, es, diziendole, que no quieren aceptar dichas limosnas por fuerza de legado, ni quieren obligarse à dichos Oficios, & Missas; que si quisieren, lleuen esos legados à otro lugar; pero que si hecha esta protesta, el heredero voluerit ex mera sua voluntate dare elemosynas illas, & committere fratribus dicta officia, & Missas, possint fratres cum bona conscientia recipere: luego en la voluntad del heredero, sin obligacion alguna, ni aun la larga, é impropia de Bartulo está el darles à dichos Frayles Menores estas limosnas; y con buena conciencia se las pudiera dar à otros Sacerdotes, que dixerã las Missas, y Oficios; pues así se lo protestan los mismos Religiosos.

No

13 No obsta, por muchas razones; y para que esto mejor se entienda, se ha de notar la ocasion, que tuvo la Orden para hazer esse estatuto, y el fin que pretende en essa protesta. La ocasion, que tuvo, fue la que referimos arriba en la *quæst. 1. conclus. 2.* desde el *num. 11.* hasta el 15. que muchos Frayles, y Conuentos: relaxados recibian esos legados perpetuos, como reditos anuales, y rentas, obligando a los herederos les hiziesen escritura, y obligacion de pagarlos cada año; y apropiandose derecho civil, y accion para cobrarlos en juyzio.

14 El fin de hazer la protesta, es el que yá diximos en la *q. 2.* en el *num. 18.* con nuestro Padre San Buenaventura, que el hazer-se essa protesta, no es porque sea necessaria ex vi Regulae, sino solo, porque no seamos juzgados de los que no saben nuestro estado, por transgressores de nuestra Regla; que segun nuestra Regla, y estatutos, capaces somos de esos legados perpetuos, dexados, y recibidos por via de limosna simple, y llana.

15 En detestacion de lo que aquellos relaxados hazian, recibiendo esos legados con derecho y acciõ para cobrarlos, que son los reditos anuales, y rentas que prohibiõ Clemente V. ocasionado de la querella de esos excessos; para que nunca mas se hiziesen, y algunos herederos poco entendidos, no pensassen, que de presente los Frayles Menores los recibian en aquel modo illicito, que los antiguos con derecho, y accion de cobrarlos; se estableciõ essa protesta, que segun las constituciones generales de Segovia (que oy son las que se practican, yá que todas las antiguas se reduxiõ) es del tenor siguiente.

16 Nos Fray. N. Guardian del Conuento de N. y los discretos del, dezimos, que à nuestra noticia à llegado, que N. mandò à este Conuento tanta cantidad de limosna, para que cada año se le diesse graciosamente, ò por Missas, y Oficios; y porque nosotros somos incapazes por derecho, y por nuestra Regla de acetar el tal legado, y manda, sino es por via de limosna simple, y llana. Por tanto, por las presentes letras, libremente protesta- mos en el señor, que no queremos acetar la dicha manda por fuerza de legado, como incapazes del; mas si el heredero, ò Comissario, ò legatario del

testa;

testador, quisiere darnos libremente la dicha manda, por via de limosna simple; cessando de todo punto, la obligacion, dominio, y propiedad; simple, y llanamente la recibiremos; y quanto es de nuestra parte estamos prontos, y aparejados à satisfazer fiel, y plenariamente à la voluntad del testador. Hasta aqui la protesta en forma.

17 De sus palabras formales bien se colige, que lo que renuncia, y no quiere admitir la Religion, son legados perpetuos en forma de rēditos anuales, ò rentas con derecho à cobrarlos, ibi: *Libremente protestamos en el Señor, que no queremos acetar la dicha manda por fuerza de legado, como incapazes del; y estas palabras se declarā mas con las de mas abaxo, ibi: Cessando de todo punto la obligacion, dominio, y propiedad, simple, y llanamente la recibiremos.* Que regla general es en el derecho, que en una disposicion las palabras del principio se explican, y declarā por las del medio, y las del medio, por las del fin, y principio: *Est, textus elegans in Decretali Nicolai III. explicando nuestra Regla, cap. exijt, qui seminat, de verb. signific. in 6. en el §. in primis, ibi: Et utriusque iuris argumenta nos deceant es, que in principio ad medium, & ad finem, illa vero, que in medio, ad finem, atque principium, &c.*

Y assi dicha protesta de renuncia no es absoluta, sino limitada, pues dize, que recibiran esta manda, por via de limosna simple, y llana; y que entienda lo uno, y lo otro el heredero, que la recibiran como limosna, pero no como renta; y con esto se le quite la ocasion de juzgar, que los Frayles Menores reciben rentas contra su Regla: y assi es como dezirle en dos palabras: *La recibiremos, como limosna simple, y llana; pero no como renta con derecho para pedirselo en juyzio.*

18 Las palabras siguientes de la protesta, que parecen mas en favor del heredero, y contra los Frayles Menores, ibi: *Mas si el heredero, ò Comissario, ò legatario del testador, quisiere darnos libremente la dicha manda por via de limosna simple; cessando de todo punto la obligacion, dominio, y propiedad, &c.* No quieren dezir lo que entienda el Padre Sanchez: *Si el heredero, &c. aunque no tiene obligaciō de darnosla, ni aun por via de limosna simple, nos la quisiere dar, la recibire-*

mos: pues no podian los Religiosos dezir esso con verdad; sabiendo que el testador se la dexò por via de limosna, que es modo lícito; ni le auian de querer dar al heredero el poder, que no tiene, y confiesa el mismo Padre Sanchez en el *cap. 18. nu. 16. & 18.* donde siendo preguntado á quien pertenece el dominio de la pecunia, que se les dexa á los Frayles Menores en los legados de los testamentos, defiende, que muerto yá el testador, pertenece al Pō. tífice, y no á los herederos; y así, que no pueden reuocar dichos legados, ni dar á otras personas de las que señaló el testador, dichas limosnas, ibi; en el *numer. 18. Hoc tamen reuocandi ius expirat donantis morte, nec transit ad eius heredes* (y dice que es decision Canonica, y sentir de Doctores graues, ibi;) *Constat ex cap. exijt, §. in eo verò casu, de verb. signific. in 6. ibi: Non constante concedentis morte. Et docent Bartol. & D. Bonau. allegati num. precedenti* (las citas fueron Bartol. *tract. minoricar. lib. 2. D. 3. cap. 2. D. Bonau. in regul. D. Francisci cap. 4. post solut. ad 4.*) *Couarr. lib. 1. variar. cap. 14. nu. 16. immediate ante vers. bis equidem, Cordub. in Regul. D. Francisci, cap. 6. quest. 11. punto 4. Manuel qq. regul. tom. 2. quest. 126. art. 1. Sorbus in compendio priuilegior. mendicantium, verb. legato in suis annotat. vers. Sed si aliquid legatum. Quare dicunt hi Doctores non posse heredem reuocare legato fratribus minoribus concessa.* Hasta aqui Sanchez á nuestro intento.

19. Luego no le quierē dezir en la protesta, que si nos la quisiere dar por via de limosna, la recibiremos, haziendolo dueño de la accion, ò que la dé á quien quisiere, etiam por via de limosna; pues esso fuera engañarle, y darle á entender, que podia hazer esso de darla á otros, no pudiendo en conciencia, ni en justicia hazerlo, Y vn Guardian, y vn Conuento, haziendo vna protesta publica, q̄ es vn publico instrumento, firmado, y sellado con el sello del Conuento; no han de engañar, antes de engañarle, y darle á entender sus obligaciones; como lo adierte muy bien Villalobos 2. part. *summ. trat. 35. dif. 33. numer. 3.* declarando la protesta despues de buerle la hecho, ibi: *Y quando se biziere la protesta, hase de advertir á las personas que se haze, que no obstante ella, es àn obligadas en conciencia*

cia à dar la dicha limosna; y se la puede mandar pagar la justicia. Porque como no todos los Seglares entienden esto, algunos creeran, que se pueden alçar con esto. Hasta aqui Vilalobos.

20 Lo mismo dice el Padre Brano, advertencia 12. ibi. También adviertan las partes, à quien se hazen las protestaciones (que mandan las constituciones hagan los Guardianes à cerca de las memorias anuales perpetuas) que quando les dizen los Guardianes, que los Religiosos no pueden, ni quieren recibir aquel legado por via, y fuerza de legado, por ser incapazes de l, segun su Regla: pero que si el heredero, Comissario, ò legatario que le quisiere dar voluntariamente por via de limosna sin ninguna obligacion, dominio, ni propiedad, con esse titulo lo recibirán los Religiosos y en quanto fuere de su parte, procuraran satisfacer à la piadosa voluntad del testador, &c. no por esse los dichos legatarios, herederos, y Comissarios, à cuyo cargo esà cumplir la voluntad del testador, quedan libres, y absueltos de la obligacion que tienen al difunto de darla (como han querido entender algunos con mala conciencia, que se quedan con estas limosnas, segun se dize arriba) sino una declaracion, y manifestacion de la pureza, y perfeccion de nuestro estado, que por el buen exemplo se haze y para que no se presume, ni se entienda de nosotros, que tenemos rentas, ni reditos ciertos; aunque sea con cargas, y obligaciones de Missas, ò otros oficios: pues como queda tantas vezes dicho, somos incapazes dellos para alimentarnos; y assi hecha la protestacion, los dichos legatarios, herederos, ò Comissarios, se quedan con la misma obligacion civil, y de conciencia que antes tenían al testador difunto; y estan en pecado mortal todo el tiempo que no quieren cumplirlo, dexando de dar, y acudir con las dichas limosnas à los Religiosos. Los quales por la protestacion dicha que hazen, ò por otra via alguna, no pueden desobligarlos de dar estas limosnas: puez la obligacion que tienen à esso, les viene del testador. Advertase mucho esto que queda dicho por amor de Dios, y sepase bien, y assi no llamaran renunciaciones à las protestaciones, ni se haran tantos yerros. Hasta aqui el Padre Brano.

21 Luego esse es el sentido de la protesta en aquellas palabras: Mas si el heredero, ò Comissario, ò legatario del testador quisiere darnos libremente la dicha manda por via de limosna simple, &c. Pues

el texto, y la explicacion que á dichas palabras, despues de hecha la protesta, dicen los Padres Villalobos, y Brauo, se le á de hazer, y advertir al heredero del testador, no han de ser opuestas entre si, sino concordantes, y que dellas no se siga absurdo, conforme á quella regla, que dice: *Interpretatio facienda est, ne sequatur absurdum*, Crauct. conf. 130. num. 8. Suid. conf. 85. numer. 27. Vincat. Tusar. de substitut. quest. 320. num. 45. y de esta interpretacion no se sigue el absurdo, que de la opuesta; que viniendo obligacion el dicho heredero de cumplir la voluntad conocida del testador, de que les dexò por via de limosna á dichos Frayles Menores aquel legado, y que él se lo diese todos los años, sin poder hazer otra cosa; él no lo cumpliesse, sino que diera dicha limosna á otras personas.

22 Y no obsta, que se le diga en dicha protesta: *Si quisiere darnos libremente la dicha manda por via de limosna simple, &c.* Porque esta voluntad libre, de que en dicha protesta se habla, como es en un instrumento publico, y en que parece lo hazen como arbitro de la disposicion de aquella limosna, no ha de ser, ni entenderse si no solo de voluntad, y arbitrio, regulado á la razon, al derecho, y á sus obligaciones de heredero, ó legatario, conforme á aquella regla del derecho: *Arbitrium iudicis debet esse ratione, & lege moderatum, & non ex opinione propria, sed ex regulis iuris communis in materia, de qua agitur informatum*: como consta ex cap. ne innitatis, cum ibi notatis, de constitut. cap. iudice 3. quest. 7. l. de usu, l. illicitas, §. veritas, de officio Presid. Gloss in l. eas causas, de condit. & demonstrat. Roman. in consil. 366. Alexand. in cons. 21. visis volum. 1. & in consil. 217. volum. 2. Bald. in l. 2. in 4. not. C. de fideicommiss. & in l. fin. C. de pæn. iud. qui male iud. M. Gribal; y assi el sentido legitimo de estas palabras es: *Si el heredero cumpliendo con sus obligaciones, como deve, nos las diere por via de limosna simple, y llana, la recibiremos; y si faltando de sus obligaciones no nos lo quisiere dar, ni pagar, no se la pediremos nosotros por justicia; porque no tenemos derecho civil, ni accion contra él segun nuestra profesion.*

23 Pero es digna de advertencia la que N. P. S. Buenaventura hizo á cerca desta protesta, y la refiere como cosa notable Mi-

ran:



*randa in cap. 6. Regul. cap. 86. §. pero sin embargo, ibi: Y dize mas (San Buenaventura) que no sera contrario a nuestra Regla, aunque nosotros indirectamente digamos al Obispo, o a otro algun Iuez lo que passa, y que los sobredichos no cumplen con su obligacion, como no la pidamos en juyzio, ni civil, y juridicamente. Porque lo mismo pudiera bazer qualquiera otra persona particular, y el que passara por essa calle, dando aviso del mal, que lo baxen, y procurando se cumplan las piadosas voluntades de los difuntos. Todo esto es mucho de notar (dize Miranda) por dezirlo un tan gran Santo, como San Buenaventura, y que fue tan celoso, y observante de su Regla. Hasta aqui el Padre Miranda. Ni tampoco nos impedimos con dicha protesta, de que el Sindico del Convento, en nombre de su Santidad, cuyas son dichas limosnas, dexadas en testamento por modo licito, que es por via de limosna, las pueda pedir en juyzio, con la autoridad, y poder Apostolico, que tiene, como ya se prouara en la conclusion siguiente.*

\*\*\* **A R T I C U L O IV.** \*\*\*

*Establcese, y se prouea la tercera conclusion.*

24 **S**it tertia conclusio. El Sindico de su Santidad, señalado al Cōvento, a quien se dexaron dichas limosnas anuales, y perpetuas por modo licito, que es por via de limosna simple, y llana, las puede pedir en juyzio en nombre de su Santidad, cuyo es el dominio dellas. Ita Corduba in Reg. D. Francisci, cap. 4. quest. 16. punto 2. statim in principio. Y consta del tercer acto, que conceden los Pontifices, que pueden en su nombre exercer los dichos Sindicos, ibi: Tertio pro recipiendo nomine Pape, & Ecclesie Romanae, & judicialiter repetendo elzemosynas omnes etiam pecuniarias, relictas in testamento, seu legatas modo licito, & congruo ipsis fratribus. Ita apud Cordubam Martinus IV. en su Bula, que comienza *Exultantes*: la trae Rodriguez en el tom. 1. de su Bulario, la primera, de dicho Papa, folio mui 92. confirmaronla despues Ni-

Nicolaus IV. Martino V. Eugenio IV. Sixto IV. en su Bula: *Dum uberes fructus*: apud Bularium Rodriguez tom. 1. la segunda, folio mibi 302. Miranda cap. 77. tratando deste tercero acto. Fray Pedro Navarro quest. 13. Geronimo Rodrig. rej. 88. num. 10. §. neque obstat: diziendo con Cordova in 6. Reg. quest. 11. punto 4. §. quod si, que aunque el heredero no nos está obligado a nosotros civiliter; potest tamen obligari alijs, scilicet Papa, vel Ecclesia Romana, ad cuius dispositionem pertinent talia legata nobis facta, & nomine eius Syndicus ea repetit quo ad utilitatem nostram. Y puede qualquiera luez de officio obligar al heredero pague essas limosnas. Y es comun de todos los expositores de la Regla; y lo concede el Padre Sanchez cap. 26. numer. 63. solo disiente, en que dichos legados se dexen por modo licito, siendo en su opinion rentas anuales, prohibidos en la Clem. Exini: pero como ya consta de todo lo alegado en estas tres questioncs ser esse falso, no ay que bolvernos à embarazar en ello. Por modo licito se dexan; hazienda son del Papa; él le dá poder à su Sindico, que en su nombre las cobre para el socorro de los Religiosos; luego lo puede hazer; y no tiene, ni tendrá de quien queixarse el heredero, sino pagano, lo executa el Sindico. Y no es necesario detenernos en probar esta conclusion, siendo en sí tan notoria, y practicada por las Bulas Apostolicas del Sindico, y Sindicato.

25 De todo lo dicho, y alegado en estas tres questioncs se inferre, que todo lo que escriuieron los Doctores Canonistas antiguos. Bartol. in minorica, libr. 2. vers. Quod si non, Bald. in Authent. ingressi, C. de Sacrosanctis Eccles. col. 11. prima est. Abbas in cap. nimis prava, de excess. Prelator. y todos los demas sobre la Clementina Exini, afirmando, que los Frayles Menores no son capaces, ni en comun, ni en particular de recibir legados anuales, ò perpetuos, porque son rentas anuales, y rentas prohibidas en dicha Clementina, y repugnantes à su estado, y Regla; siendo ello todo en sí verdad, respeto del modo con que en aquellos tiempos algunos Frayles Menores, y Conuentos relaxados recibian estos legados cõ derecho, y accion civil para cobrarlos, pidiendolos por sus personas

en

en estrados, como cosa propia; ocasion de dar cōtra ellos algunos zelosos Religiosos querrela ante el Papa Clemente V. y que dicho Papa prohibiesse esse modo de reditos anuales, como consta de lo referido, y alegado arriba en la 1. q. en la cōclusiō 2. en los numeros 11. 12. 13. 14 & 15. no es al intento alegarlo oy en Estrados (como hazen algunos señores. Abogados) ni imprimirlo en sus obras, como han hecho algunos Teologos, Sumistas, y algunos expositores de la Regla, y aun algunos señores Togados, y no Togados. De los primeros el Padre Tomas Sanchez, en los lugares citados en estas questiones. Azor *institat. moral. libr. 12. c. 23.* de los expositores Fray Martin de San Ioseph *cap. 13. nu. 35.* y otros. De los demas el señor don Iuan del Castillo *de alimentis, capit. 5. à numer. 27.* Augustin Barbosa *in Clement Exiui, num. 20. vers. Anniuersaria verò perpetua.* Sord. *de alimentis, tit. 3. quest. 4. num. 13.* y otros: es yá fuera de proposito escriuirlo, ni alegarlo cōtra el modo con que oy se reciben estos legados, no como reditos anuales, ò rentas; sino como limosnas anuales, simples, y llanas, sin adquirir derecho alguno civil, ni accion para cobrarlas en jayzio, con protestacion, que dello se haze, à quien las à de pagar, y sin q̄ por ellas se falte à la mendicidad, antes en esto se exercito, como consta de todo lo alegado.

26 Y assi suplico à todos los señores Iuezes, Consejeros, y Abogados escusen el darnos esse pleyto, ni admitirlo en sus Estrados, pues yá está decidido, y definido en Roma por la Sacra Congregacion de Cardenales, cuyos decretos insertó en su Bula el señor Papa Urbano VIII. declarando, y defendiendo, que esse modo que oy practica la Religion, es ajustado à su Regla, y profesion, como consta de lo alegado arriba en la question 2. nu. 4 & 5. y siendo, como es cōstante, que las declaraciones puestas en Bulas Apostolicas, tienen fuerza de ley decisiva, assi por mandado de la Santidad de Urbano VIII. en dicha Bula, como por ser cōmun resolucion de los Doctores. Dom. Valençuel. *Velazq. conf. 184. nu. 27.* & Dom. Salgad. *de retent. Buliar. 2. part. cap. 30. §. 5. nu. 4. 5. & 6.* à esta ley decisiva se ha de estar yá perpetuamente, que por esto ha

he tomado este trabajo, resolviendo estas tres cuestiones. Confio en Dios que se logrará, &c.

## QUESTION QUARTA.

Si podrá vna Prouincia de Frayles Menores de la Regular Observancia admitir, y aun procurar, sin contrauenir â su Regla, que alguna, ò algunas personas bien hechoras apliquen su hazienda para la fundacion de vn Colegio, y en que forma se avrán de disponer los legados.

### \*\*\* ARTICULO I. \*\*\*

*Proponense algunos notables.*

**I** N P V E S T A LA VERDAD DE LA doctrina de las tres cuestiones precedentes, de que los Frayles Menores son capaces de recibir legados de limosnas perpetuas, recibidas por via de limosna simple, y llana, sin derecho civil, ò accion para pedir las, ò cobrarlas por justicia; segun se manifiesta en la protesta que la Religion siempre haze â quien ha de pagar dichas limosnas: y que dichos legados recibidos en esta forma no son de reditos anuales, prohibidos en la Clementina *Exiui, de verb. signific.* sino de limosnas anuales, ajustadas â nuestra Regla, y estado; como yâ queda latissimamente prouado en dichas cuestiones precedentes, sin que sea necessario boluer en esta â repetir, y probar de nuevo lo alegado en ellas, serâ mas facil la resolucion de esta question.

Y así.

2 Y así supongo lo primero, que si el Colegio se ha de labrar de nuevo, y no asignar para ello (que sería mas facil, y de menos costa, y se escusaría el pedir las licencias necesarias para fundacion de vn nuevo Convento) vno de los Conuentos antiguos, si se hallare alguna persona rica, que quiera consagrar à Dios su hacienda; puede aplicar toda, ò parte de su hazienda, para la fabrica de dicho Convento, y que labrado; la Iglesia de dicho Conuento sea su heredero, y la Sacristia; gastandose perpetuamente los rçditos de la hacienda que se impusiere en reparos de dicha Iglesia, y Sacristia, en ornamentos, y todo lo demas necesario al Culto Diuino.

3 Que la Iglesia de los Frayles Menores pueda ser instituyda por heredera, y la Sacristia, es opinion muy prouable; de la Iglesia lo de fienden expressamente Villalobos 2. part. summ. tract. 35. difc. 33. num. 6. Rodriguez tom. 2. cap. 79. art. 5. Hieronymus Rodriguez resolut. 88. num. 20. & apud Sanchez cap. 25. num. 13. Bartolus tractat. minoricarum, lib. 1. dist. 4. cap. 1. num. 20. & l. ciuitatibus 125. in princip. num. 1. & 3. D. delegat. 1. Abbas conf. 63. num. 4. lib. 2. Antonius Cucus lib. 3. institut. maiorum, tit. 1. num. 37. y otros muchos que ellos citan.

4 Ni obsta lo que en contrario alega Sanchez num. 14. que la Iglesia de los Frayles Menores, non succedit in bona in ea profitem. teum, nec de illis, antea disponentium; nec Ecclesia Romana, sed heredes abintestato: ergo neutra Ecclesia succedit alicui ex institutione in testamento; quia equa est vtriusque ratio, cum ideò non succedat in illa bona, quod medium sit in capax, nempe profitemens in ordine minorum.

5 No obsta; porque como dize el Padre Rodriguez art. 5. vbi supr. y Santoro de melfi, cap. 10. in statuta, statuto 1. folio mibi 761. §. quod rçditus Sacristijs, Ecclesijs. &c. El poder ser instituydas por herederos las Iglesias, y Sacristias de los Frayles Menores, no es heredar los Frayles Menores, ni por medio de los Frayles Menores, como organos, ò instrumentos capaces; si no heredar la Iglesia Romana, cuyas son las Iglesias, y Sacristias, no de los Frayles Menores; y hereda por instrumento, ò por organo capaz, que es su Sindico, y Procurador, y el que testando instituye por su

I heredera.

heredera a la Iglesia ( lo mismo es de la Sacrificia ) de los Frayles Menores, *idem est* (palabras son del Padre Fray Manuel Rodriguez: ) *Quod si institueretur Papa sub conditione, ut tanquam fidei commissarius Ecclesia ipsi provideret de fabrica, & de alijs ad eam conservandam necessarijs.* Y ser esta la intencion del testador, consta, porque instituye por su heredera a la Iglesia de los Frayles Menores: *Inquantum à Papa est fratribus minoribus pro eorum usu comodata, & destinata; taliter, quod si à dictis fratribus predictus usus tolleretur, dante Sede Apostolica dicta Ecclesia alijs Religiosis, aut loco pio, hereditas caduca redderetur, ne intentio testatoris fraudaretur.* Y el no heredar a los Frayles que professan, ni a los que disponen de sus bienes antes de tomar el Abito, es, porque ellos antes de professar, ó de tomar el Abito, siendo dueños de sus haciendas, no la instituyeron por heredera; que si la instituyeran, capaz era de heredarlos, y no es heredera forçosa abintestato de Novicios, ni de seglares, que disponen de sus bienes antes de tomar el Abito, sino solo quando la instituyeron.

6 Con los mismos fundamentos responde doctamente el Padre Fray Manuel Rodriguez art. 5. vbi supra al argumento de Baldo *in Rubr. de Sacros. Eccles.* que dezia no ser capaz de ser instituydo por heredera la Iglesia de los Frayles Menores, porque ó se toma la Iglesia, *materialiter*, por el edificio: y en este caso no ay medio suficiente para que la Iglesia Romana adquiera con civil adquisicion; porque es un medio inhabilitado, el qual ni puede querer, ni adquirir; ó se toma *personaliter*, & *significatiue*. Y entonces: *Significat quid abstractum à genere ab ipsa specie, idest, Collegium Fratrum Minorum; quia Ecclesia, & Collegium idem sunt; quod non potest acquirere Ecclesia Romana; quia eum debeat acquirere immedio organo, & organum sit inhabile; impeditur acquisitio, ut dicitur in iure, l. 1. §. ceterum. D. de acquirend. possess. l. quandoque gerimus, de acquirend. rerum domin. l. prae. D. de seruit. rustic. praedior.*

7 Responde el Padre Rodriguez, que ni la Iglesia *materialiter sumpta*, ni *personaliter sumpta* pro Collegio Fratrum Minorum, es medio, ó organo habil ad adquirendum Ecclesiae Romanae,  
de,

de, si no su Sindico, o Procurador, con que se desbarata el argu-  
mento de Baldo. Veanse otras instancias, y respuestas, que en di-  
cho articulo quinto alega el dicho Padre Rodriguez.

8 Que las Sacristias de nuestros Conventos puedan heredar,  
y tener rentas para cera, harina, vino para los Sacrificios, y aze-  
yte para las lamparas, &c. la tienen Villalobos num. 6. vbi supr.  
Geronimo Rodriguez num. 19. vbi supr. Fray Martin de san Jo-  
seph en la quinta impresion sobre la Regla, cap. 12. num. 33.  
apud quem Federicus de Senis, Antonius Cucus, Mantua, Bal-  
dus, Sylvester, Nauarrus, Corduba, Manuel Rodrig. Sa, y el Pa-  
dre Sanchez la defiende, cap. 26. num. 42. apud quem los alega-  
dos, y otros muchos.

9 Las razones que ay para que ni las Iglesias, ni Sacristias de  
los Frayles Menores sean incapazes de heredar, son muchas. La  
primera, que ni en la Regla, ni en las dos Clementinas, *exijs, qui  
seminat*, ni en la *exius de Paradiso*, *de verbor. signific. in 6.* ni en  
otra alguna ay prohibicion de esso. La segunda, porque dichas  
rentas no son contra la mendicidad de los Frayles; pues no se han  
de gastar en sus alimentos, sino en aumento del Culto Divino, y  
por alimentos solo se entienden las cosas necessarias al cuerpo,  
manjar, bebida, casa, y vestidos, como consta del derecho, *l. le-  
gat. D. de alimentis, & cibarij. leg.* y otras concordantes, que refie-  
re Fray Martin de san Ioseph. La tercera, porque como dize el  
Padre Santoro de Melfi, no administrando los Frayles Menores,  
sino la Iglesia Romana por sus Sindicos; lo mismo viene a ser,  
respeto de los Frayles Menores: *Fratres celebrare, vel uti parame-  
tis in eorum Ecclesijs, quantum si in Ecclesijs aliorum celebrarent.* La  
clausula, o escritura para estos legados vease al Padre Brauo en su ma-  
nual de escriuanos, advertencia 14. fol. 12. col. 2.

10 Lo segundo supongo, que es licito a los Frayles Meno-  
res admitir vn legado perpetuo, que quiera vn bien hecho dexar  
a la enfermeria de nuestro Convento para la cura de los enfermos,  
para ropa de las camas, medicinas, y alimentos de los enfermos.  
Y assi lo podrá admitir el dicho Colegio, ita Villalobos num. 6.

vbi supra, Fray Geronimo Rodriguez num. 19. vbi supra, y Fray Manuel Rodriguez tom. 2. *quest.* 127. *art.* 4. §. 5. *inferitur*, donde cita por este parecer a Iuan Andres, que alega para esto a la Clementina, *Exiui*, §. *nos itaque*, de *verbor. signific.* y la sigue Iuan Dilecto Durantis de *arte testandi*, tit. 1. *caut.* 12. *num.* 2. Ananias *cons.* 30. à *num.* 3. *vsque ad quintum*, y otros.

11 Ni obsta la oposicion del Padre Sanchez *cap.* 26. *num.* 47. diziendo, que dicho legado no se puede admitir, porque quita la mendicidad, *cum deseruiat in necessarijs in firmorum alimentis, & medicinis, qua nomine etiam alimentorum comprehenduntur.*

12 No obsta, porque dicho legado, y limosna gastandose solo en la cura de los enfermos, no le quita al Convento la mendicidad para los sanos, si no solo se la aliuia, que no tenga que pedir para sanos, y enfermos; y las limosnas, aunque sean perpetuas, y que se ayan de gastar en alimentos de los Religiosos, como no quiten absolutamente la mendicidad, si no solo la aliuian; el mismo Padre Sanchez en muchos numeros de este capitulo admite, que por via de limosna las pueden recibir dichos Religiosos, como confiesa en el num. 49. del que hizo voto de dar tanta cantidad de limosna todos los años a los Frayles de San Francisco para el socorro de sus necesidades, ibi: *Nec obstat prima ratio contraria; quia quamuis eo modo habere redditus non repugnet paupertati infirmorum, &c.* Y en el num. 57. confiesa lo mismo, aunque el testador gravasse al heredero la pagasse todos los años, ibi: *Nec recipere hanc eleemosinam, sine aliqua actione, aut iure, repugnat eorum mendicitati, &c.* Luego recibiendo la de la enfermeria como para limosna, *sine aliqua actione, aut iure* ( como de hecho se reciben en dicha Religion todas las limosnas temporales, ó anuales, ó perpetuas, graciosas, ó onerosas ) *non repugnabit eorum mendicitati.* La clausula podrá ser semejante a la pasada, *mutatis mutandis.*

13 Lo tercero supongo, que pueden dichos Religiosos recibir vn legado, que dexasse vn bien hechor para comprar todos los años los libros, y las demas cosas necesarias para los estudios del Collegio,



Colegio, ó Convento; no para los alimentos de dichos estudiantes, y como no sea para alimentos, aun el Padre Sanchez lo admite en el num. 46. y cita por este parecer á Abad *cons. 63. per totum, lib. 2.* y á Antonio Cuceo *lib. 3. institut. maior. tit. 1. num. 39.* y es expresa de los dos Rodriguez de Fray Manuel *tom. 2. quest. 176. art. 7.* & *tom. 3. quest. 67. art. 8.* y Fray Gerónimo Rodriguez *resolut. 88. num. 8. 9.* & *10. 5. hac igitur sententia*, donde pruevan con Abad Federico, Baldo, Carolo Ruyno, Felino, Fráncisco de Ripa, que dicho legado, aun hecho a vn Frayle Menor causa studij, aunque el lo huiera procurado, era valido, y se numerá, *inter relieta ad pias causas*: por los grandes preuilegios, que los dos derechos les conceden a las causas pias, ciento y sesenta y siete preuilegios de la causa pia, refiere Tiraq. *tractat. de preuileg. causa pia.* La clausula será la de la advertencia 15. del Padre Brauo fol. 13.

14 Estas tres cosas supuestas, la dificultad, que aora se ha de aueriguar, es, si demas de estos legados perpetuos que tienen los fundamento referidos, y Autores tan graues, que los defienden, podrá la Prouincia que quisiere fundar vn Colegio, procurar, ó por lo menos admitir otros legados perpetuos suficientes para la congrua sustentacion, y alimentos del Prelado, Lectores, Estudiantes, ó Colegiales, y Religiosos legos, que en dicho Colegio sirvan, sin que sea necessario mendigar por las puertas, ó campos; y si bastará recibirlos como puras limosnas sin derecho civil, ó accion a pedirlos, a quien el Fundador, ó Patron lo dexare mandado en su testamento.

\* \* \*    A R T I C U L O    I I .    \* \* \*

*Propouense algunas razones de dudar, que no se pueden procurar legados perpetuos para alimentos, ni admitiren en gran cantidad.*

15 **P**ARECE q̄ no se puedē procurar, por q̄ ay vn estatuto expreso entre los de Segouia (q̄ son los q̄ se practicā) en el capitulo

tulo 3. titulo de los reditos anuales en el num. 1. que lo prohibe, ibi: *Por quanto no es licito a los Frayles de nuestra Religion tener reditos anuales, ni otros bienes inmovibles, por tanto reuocando los antiguos estatutos generales, determinamos, que ningun Religioso pueda induzir, ni persuadir a alguna persona a que dexa a nuestra Orden alguna limosna perpetua, &c.* Luego no se pueden procurar dichos legados, o limosnas perpetuas.

16 Tambien parece, que ofrecidos aun por via de pura limosna graciosa, o onerosa por Missas, o aniversarios, no se pueden admitir en tan grande cantidad, que quiten la mendicidad tan esencial en nuestra Orden, tan mandada de nuestro Padre S. Francisco en su Regla. ibi: *Vadant pro eleemosina confidenter, cap. 6.* el qual es precepto, segun afirma el Padre Luengo *controu. 17. sect. 3. num. 2.* refiriendo por este parecer a nuestro Padre S. Buenaventura *in cap. 6. part. 2.* a los quatro Maestros *cap. 4. & 6.* y su Padre dicho *cap. 6.* a Hugo, Pisa, y la exposicion de los Santos Padres, a Cordona *quest. 12. & 13.* a Miranda *in 1. impressione, cap. 82.* y en la 2. *capital. 60.* y que es de todos los Expositores de la Regla.

17 Y vna de las condiciones, que ha de tener el legado, o legados para que los Frayles Menores los puedan recibir, es, que no sean de cantidad tan excessiua, que quiten la mendicidad, ita Villalobos *2. part. summae tracti. 35. diffic. 33. num. 4.* Luengo *controu. 18. sect. 2. num. 5.* Cordona *quest. 11. punto 8. in principio.* Miranda *cap. 82.* Fray Pedro Navarro *quest. 15.* y es comun advertencia de todos los Expositores de la Regla, y lo fundan en las dos exposiciones Canonicas que hizieron a nuestra Regla Nicols III. *cap. exijt, qui feminat, de verbor. signific. in 6.* aunque de ella no citan algun texto expreso, si citan dos de la Clementina Exiui de Paradiso *codem titul. El 1. es del 6. caterium. vers. Cum verò,* donde auiendo ponderado el Pontifice aquel punto del *cap. 2.* de la Regla, en que tratando nuestro Padre San Francisco de la recepcion de los Nouicios, y como han de disponer de sus haciendas

haziendas, les manda a los Frayles particulares, y a los Prelados, que no sean sollicitos de sus bienes temporales, si no que los dexen, que libremente dispongan de ellos lo que el señor les inspire: *Licentiam tamen habeant ipsi ministri mittendi eos ad aliquos Deum timentes, si consilium requiratur, quorum consilio, bona sua pauperibus erogentur.* Y que siendo el intento de la Regla, y de su Fundador, que dichos pretendientes del Abito dispongan libremente de sus haciendas; si ellos por su deuocion quisieren dar alguna limosna como a los demas pobres, *non videtur, quin liceat eis recipere:* añade el Pontifice vnas notables palabras, ibi: *Canere tamen in acceptatione oblatorum talium decet Fratres, ne ex receptorum quantitate notabili presumi possit sinister oculus contra ipsos,* Aquí fundan, que la cantidad de los legados no ha de ser tanta, que quite la mendicidad.

18. Fundando tambien, y alegan para ello por segundo texto otro de dicha Clementina *Exini* §. *proinde*, vers. *Quia igitur.* Donde auendo declarado el Pontifice, ser los Frayles Menores incapazes de ser instituydos por herederos, porque en la herencia, no solo passa el uso de las cosas muebles, ò inmuebles, que tenia el testador al heredero, si no tambien el dominio, y derecho del difunto; añade las siguientes palabras: *Nec licet eis valorem hereditatum talium, vel tantam earum partem, quod presumi posset hoc in fraudem fieri, quasi sub modo, & forma legati sibi dimitti facere, vel sic dimissa recipere; quin potius ista sic fieri ab ipsis, simpliciter prohibemus.* Aquí prohibe el recibir el valor, ò tanta parte de las herencias que se pueda presumir es herencia paliada con titulo de legado: luego los legados han de ser de tan moderada cantidad, que no quiten la mendicidad.



\* \* \*      A R T I C U L O   I I I .      \* \* \*

*Establecese la primera conclusion, que licitamente se pueden procurar legados perpetuos para los alimentos suficientes del Colegio.*

19



**E D H I S N O N O B S T A N T I B V S , S I T**  
prima cōclusio. Licitamēte podrá la Prouincia, y los Religiosos, a quiē lo encomendare, procurar, y exortar a personas ricas, y poderosas ( que se ha-

llan sin herederos forçosos ) a que dexen las limosnas suficientes anuales, y perpetuas para los alimentos necessarios a los moradores de dicho Colegio. Pruuease esta conclusion con los fundamentos, y doctrina de los dos Rodriguez en los lugares citados arriba en el num. 13. Licitos es a los Frayles Menores induzir, y exortar a los fieles hagan de sus haziendas obras pias, y que redundan en el Culto Diuino, ampliacion, y defensa de la Fé; de esta calidad son los legados de Aniversarios, y Capellanias fundadas en nuestros Conventos, y los que se dexan causa studij, aun a los Religiosos particulares, aunque sean de nuestra Orden; quanto mas los dexados a vn Colegio; pues como dize el Padre Fray Manuel Rodriguez tom. 3. *summa cap. 174. num. 2.* El estudio de Teologia sirve para ampliar, y defender la Fé, y alumbrar la Iglesia; y assi es licito a los Religiosos induzir a los Fieles nos dexen ellos legados, *inducunt enim* ( dize en el tom. 2. qq, *regul. q. 127. art. 4. §. Ex quibus* ) *ipsi Fratres ad aliquod bonum, cuius ipsi sunt capaces, quantum ad recipiendam per viam elemosinae.* Somos capaces de recibir el legado, o legados dexados por via de limosna para los alimentos de dicho Colegio sin contravencion de nuestra Regla, ni de la Clementina, *Ex ini*, como constará de la conclusion segunda: luego licitamente podrá la Prouincia por medio de los Religiosos que señalare, procurar dichos legados perpetuos.

**Pruuease**

20 Pruenease. Lo segundo en nuestra Regla solo se nos prohibe el persuadir a los Nouicios, que nos dexen algo de sus haciendas, *cap. 2. ibi: Et caueant Fratres, & eorum ministri, ne solliciti sint de rebus suis temporalibus, &c.* Y no ay en toda la Regla otra prohibicion, de que no podamos procurar, y exortar a personas estrañas, y deuotas nos dexen algunas limosnas, aunque sean perpetuas; como lo advirtieron el Padre Fray Manuel Rodriguez en dicho *cap. 172. num. 2. y Abad 2. part. conf. 63. in fin.* Antes en dicha Regla en el capitulo 4. se les manda a los Ministros, y Custodios, que tengan sollicito cuydado, aun procurando limosnas por amigos espirituales, de la cura de los enfermos, y de vestir los otros Frayles, *ibi: Pro necessitatibus infirmorum, & alijs Fratribus induendis per amicos spirituales* ( que en la Regla son los que dan dineros ) *ministri tantum, & custodes sollicitam curam gerant, &c.* Luego si para el socorro de estas necesidades pueden induzir a los Fieles dexen algunas limosnas; y por señalar la Regla estos dos casos, no excluye los semejantes, *vt constat ex iure, cap. super specula, ne Clerici, ve Monachi,* y lo nota Bart. post Glaf. *in l. seruus, D. de usucapionibus.* No siendo de menos importancia el del estudio de la Teologia, donde se crian, y salen Religiosos muy doctos, sin las muchas ocupaciones, que en los demas Conventos tienen los estudiantes, que les impiden el no ser tan doctos, como podieran: licitamente sin contravenir a su Regla podrán solicitar, y exortar a personas deuotas les dexen las limosnas suficientes para los alimentos de los moradores de dicho Colegio.

\*\*\*

## ARTICULO IV.

\*\*\*

## Responde se al estatuto de Segouia.

21 **N**I obsta contra esta conclusion la constitucion de Segouia referida arriba en el autm. 15. que prohibe a los Religiosos el induzir a alguna persona el dexar alguna limosna perpetua.

K

perpetua. No obsta. Lo primero, porque de las palabras antecedentes se colige ser la mente del Legislador solo el prohibir la persuasión a dexar a nuestra Orden limosna perpetua por modo de redito anual, y de bienes inmuebles, ibi: *Por quanto no es licito a los Frayles de nuestra Religion tener reditos anuales, ni otros bienes inmuebles: por tanto renovando los antiguos estatutos generales, determinamos, que ningun Religioso pueda induzir, ni persuadir a alguna persona a que dexee a nuestra Orden alguna limosna perpetua.* Y los estatutos antiguos los reditos anuales prohibian por extirpar las relajaciones, que en aquellos tiempos se auian introduzido, como consta de lo alegado en la conclusion segunda de la primera question, desde el num. 11. hasta el 15. No las limosnas anuales dexadas, y recibidas por via de limosna simple, y llana. Y confirman esta intencion las palabras inmediatas siguientes de la constitucion alegada de Segouia, ibi: *Y si alguna se mandare, o buuiere mandado, no se pueda en ninguna manera pedir en juyzio, pena de ser castigado como propietario el que la procurare, y recibiere.* Hasta aqui dicha constitucion: *Quo nihil clarius*: pues la mente del Legislador en su ley, y disposicion, se interpreta juridica, y canonicamente por las palabras antecedentes, y subseqentes, como ya queda prouado arriba en la question 3. art. 3. num. 6.

22 No obsta. Lo segundo, porque quando la intencion del Legislador se huuiera alargado a prohibir el induzir a alguna persona a dexar a nuestra Orden alguna limosna perpetua, aun por via de limosna, como se dize lo prohibiò Farinacio, General de nuestra Orden, por retirar a los Religiosos de la demasiada codicia de los bienes temporales, porque esta accion de induzir parece que tiene sabor de mucha codicia. Y que la constitucion de Segouia sea renouacion de aquella antigua. No se alarga, ni comprehende el caso de nuestra conclusion, es que no por codicia demasiada de bienes temporales, si no por legitima necesidad, y para vna obra tan del seruicio de nuestro Señor, como es la fundacion de vn Colegio, en que se crían sujetos de importancia, y eminentes en la ciencia, de quien dize en las mismas constituciones de Segouia, cap.

4. titulo de los estudios, num. 4. *Que es donde Dios, arma para defender la Fè Católica, honra de la Orden, y luz de los Pueblos; por lo qual encarga a los Prelados ayuden mucho a los que estudian; como les auia de prohibir por otra parte les ayudassen con este medio licito, y conveniente a nuestro estado, y en tiempos, en que está tan resfriada la caridad de los Fieles, y ay tantos de tan diferentes Religiones, en quien se repartan las limosnas, y obras pias? No es creyble.*

23 Y lo fundo. Lo primero, en que las leyes, y constituciones tienen sus excepciones, y casos, en que por la epiquaya (que es lo mismo que equidad, o prudencia) se juzga cessar la obligacion de la ley, y no estar comprehendidos en ella, como dize Bonacina (y es doctrina comun) tom. 4. de legibus, disput. 1. quest. 1. punct. ultimo, §. 2. num. 8. y son como dize en el num. 9. vers. *Quarto quando casus*, aquellos que por las circunstancias se juzga no estar comprehendidos, y que los eximiera el Legislador si los previera, como prueua con Suarez, Lesio, Vazquez, Sá, Sanchez, Salas, Becano, Layman, Filucio, y otros: Pues si los dos Rodriguez, y grandes Doctores, que ellos citan juzgan ser desta calidad los casos que ellos refieren, y ya dexamos alegados en los numeros 19. & 20. siendo de mayores circunstancias el de nuestra conclusion, tambien merecerá se juzgue por la epiqueya no ser comprehendido en la ley.

24 Fundolo. Lo segundo, con las resoluciones que pone el mismo Bonacina en el num. 10. Pregunta: *Vtrum homo excusetur à legis obligatione non solum quando certè scitur, verùm etiam quando probabiliter creditur casum aliquem non comprehendi sub lege?* Y responde: *Excusari; cum enim rationibus probabilibus, ut suppono, sibi persuadeat, casum non comprehendi sub lege, dicitur habere opinionem probabilem; qui autem sequitur opinionem probabilem non peccat. Ita Salas disput. 11. sect. 10. num. 24. Suarez de legib lib. 6. cap. 8. y otros muchos.* Con este fundamento los dos Rodriguez, y los citados por ellos juzgan, que sus casos, con ser de menores circunstancias, no son comprehendidos en dicha ley: luego prouabi-

lissimos fundamentos tienen la Prouincia, y Religiosos, para creer que el caso de la conclusion no es comprehendido en dicha constitucion prohibitiua; y assi con buena conciencia podrán induzir, y procurar limosnas para los alimentos suficientes de los moradores de dicho Colegio.

\* \* \*      **A R T I C U L O V.**      \* \* \*

*Establecese la segunda conclusion, que dichos legados se pueden recibir con seguridad de conciencia.*

**SEGUNDA CONCLUSION.**

**C**ON seguridad de conciencia puede la Prouincia admitir el legado, ò legados suficientes a la congrua sustentacion, y alimentos necesarios del Colegio, que fundare. Confieso que esta conclusion no es expresa de alguno de los Expositores de nuestra Regla, ni de los demas Frayles Menores que han impresso, antes parece contraria a su doctrina, y resoluciones. Propondre las razones, en que me fundo, y he podido discurrir, no con intento de relaxar la Religion, si no solo de que se obre sin escrupulo lo que se puede obrar sin él; sojetando mis razones, y discursos, que yrán fundados en doctrina de Autores classicos, en la Regla, y declaraciones de ella Pontificias de Nicolao III. y Clemente V. insertas en el cuerpo del derecho *in 6. tit. de verbor. signific. cap. exijt, & cap. exini*: al juyzio no de escrupulosos, que ellos no hazen buen juyzio, si no de los hombres doctos, y temerosos de Dios, que pueden hazer opinion.

2. La primera razon es, dexados dichas legados perpetuos por y a de limosna simple, y llana, recibidos, y pedidos cada año en esta conformidad sin derecho, ni accion ciuil; no se puede dezir con verdad que dicho Colegio, y Prouincia recibe, ò tiene redi-



tos anuales, y rentas prohibidas en el cap. 6. de la Regla, ibi: *Fratres nihil sibi approprient, nec domum, nec locum, neque aliquam rem, &c.* y en la Clementina *ex iui*, ibi: *Cumque annui redditus: si no solo recibe, y tiene limosnas anuales, y perpetuas, de que son capaces, y pueden recibir sin escrupulo, como consta de las tres que-  
riones precedentes; y en especial de la primera; y que las permiten las constituciones generales de dicha Orden: luego sin escrupulo alguno puede dicha Provincia, y Colegio admitir dicho legado, o legados perpetuos suficientes a su congrua sustentacion, y alimentos.*

3 Dize, que es verdad, que dicha Provincia, y Colegio puede recibir legados perpetuos por via de limosna simple, y llana, pero no en tanta cantidad, que sean suficientes a todos los alimentos, porque con esso faltaran a la mendicidad mandada en dicha Regla, y declaraciones Canonicas de Nicolao III. y Clemente V. y otros Pontifices, que la han mandado, y declarado en sus extrauagantes.

4 Sea contra, y es la razon segunda de mi discurso. Recibiendo dicha Provincia, y Colegio dichos legados suficientes a la congrua sustentacion, y alimentos de sus moradores solo por via de limosna simple, y llana; no faltan a la mendicidad a que les obliga la Regla, y dichas Decretales Pontificias: luego los pueden recibir con buena conciencia, y sin escrupulo. El antecedente se prueba. La mendicidad a que estan obligados los Frayles Menores por su Regla, y Decretales Pontificias, no es precisé la quotidiana, y que *fit ostiantim*: si no la general, que consiste en que todo lo que reciben, lo reciben como mendigos, y pobres por via de limosna simple, y llana sin algun derecho civil. Assi lo defienden expressamente dos grandes Expositores de nuestra Regla sobre el cap. 6. El Padre Fray Pedro Marchant. *quest. 2. conclusion 1.* y el Padre Fray Francisco Luengo *controu. 17. sect. 3. num. 5.*

5 Prueuano con claridad, y evidentemente, porque en la Regla puso nuestro Padre San Francisco tres medios, de que pudiesen valerse sus Religiosos licitamente para vivir, y tener los ali-

mentos necesarios. El primero, valiendose, y usando de las cosas que los Fieles, y devotos les ofreciello liberalmente, sic cap. 3. ibi: *Et secundum Sacrum Euangelium de omnibus cibis, qui apponuntur eis, liceat manducare.* Sobre el qual dixo Hugo: *Hec Fratribus concessio congruit: tum propter Euangeij formam: tum propter paupertatem, qua non habet, unde cibos provideat speciales, &c.*

o El segundo, es valerle del precio, o limosna que les dieren por su trabajo, cap. 5. ibi: *De mercede vero laboris pro se, & suis Fratibus corporis necessaria recipiant prater denarios, vel pecuniam.* Y que aqui hable nuestro Padre San Francisco, no solo del trabajo corporal, si no tambien del espiritual, lo afirman Nicolao III. cap. exijt, §. *continentur quoque*, S. Buenaventura, Hugo, Pisa sobre el 5. de la Regla, Serena Conciencia *quest. 67.* Luego contr. 16. *sect. 1. nu. 8.* Y assi con la licencia de nuestro Padre San Francisco se puede recibir, no solo por el trabajo corporal, si no por el espiritual de Millas, Oficios, Sermones, &c. Como puras limosnas el precio, o estipendio de dichos trabajos; y si fuere dinero lo puedan recibir, no por si, si no por medio del S. dico; pues esse precio es devido, *iure Diuino naturali*, segun consta del Evangelio, *Math. 10 Dignus est operarius mercede sua*: aunque nunca lo han de recibir, ni pedir, como devido civiliter, si no como pura limosna.

7 El tercero modo de provision señalado en la Regla, es mendigando por las puertas, en el cap. 6. ibi: *In paupertate, & humilitate domino famulantes, vadant pro eleemosina confidenter.* Y esse medio, segun la intencion de nuestro Padre, solo obliga, quando faltan los otros dos de lo ofrecido liberalmente, y de el precio de nuestro trabajo corporal, o espiritual. Y lo prueua el Padre Marchant. expressamente con el testamento de nuestro Padre S. Francisco, ibi: *Et quando non daretur nobis pretium laboris, recurrebamus ad mensam domini, petendo eleemosinam estiatim*: y assi infiere el Padre Luengo controu. 16. *sect. 2. num. 3.* *Ergo si daretur pretium laboris, non recurrerent, vel quando dabatur pretium huiusmodi laboris, non recurrebant ad eleemosinarum mendicationem, ac per consequens*  
deficiente

*deficiente pretio laboris, ofiatim mendicabant:* Luego la mendicidad a que estan obligados los Frayles Menores por su Regla, y declaraciones Pontificias no es precisa, y determinada: ète èss. ultima, que en ultimo lugar puso N. P. S. Francisco de pedir de puerta en puerta faltando los otros dos medios; si no la general de que quanto recibe, sease ofrecido liberalmente, sease precio de su trabajo corporal, o espiritual, o pidiendolo por las puertas, sea como pura limosna sin derecho, ni accion civil.

8 Pues agora entra la tercera razon comprouando la segunda. Recibiendo la Prouincia, y Colegio dichos legados suficientes a sus alimentos como pura limosna simple, y llana, guardan la mendicidad a que estan obligados los Erayles Menores, y recibiendo los mendigan, seanse de limosnas graciosas, y liberalmente ofrecidas del testador, o fundador, sin carga alguna de officios, o Missas, o sean de limosna onerosa cargada de Missas, y officios: porque como dicen los dos Padres Marchant. *quest. 2. conclus. 1. y Luengo controu. 17. sect. 3. num. 5. Benè mendicat, qui oblata liberaliter, ut mendicus recipit. Benè mendicat, qui nec ad pretium, siue mercedem suo labori debitam recipendam, nisi ut mendicus accedit.* Luego si recibiendo la Prouincia, y Colegio dichos legados como pura limosna, mendigan bien del primer modo, si los legados son de limosna liberal, y graciosa; o del segundo modo, si dichos legados son de limosna onerosa, cargada de Missas, y Aniversarios, precio, y estipendio de su trabajo espiritual, o corporal; no faltan a la mendicacion mandada en su Regla, y constituciones Pontificias.

9 Pruueuse lo quarto la conclusion. Los tres modos, que señalò en su Regla nuestro Padre San Francisco de buscar los Frayles sus alimentos necessarios estan aprouados por los Sumos Pontifices Honorio Tercero, que confirmò la Regla, y por Nicelao III. en la exposicion Canonica, que de ella hizo en su decretal, *exijt, qui seminat, de verbor. signific. §. nec quisquam*, donde arguyendo el dicho Pontifice a los murmuradores, y desconfiados de la prouidencia Diuina, que viendo que los Frayles Menores, no solo

solo es particular, si no tambien es comun se desapropriauuan por Dios de todo dominio, propiedad, usufruto, y uso de derecho de todos los bienes temporales, y de todo derecho, y accion civil a ellos; dezian, o podian dezir con error, que dichos Frayles eran matadores de si mismos, y tentadores de Dios en tan grande desaproprio; conuenciendolos de errantes, les dize el dicho Pontifice, que dichos Frayles, ni son matadores de si mismos, ni tentadores de Dios; porque de tal suerte se cometen, y entriegan a la Diuina Prouidencia en quanto a sus alimentos, que no mensesprecian, ni dexan el camino de la provision humana; antes tienen en su Regla tres expressos, y los refiere el Pontifice, no con conjuncion, si no con vn vel disiuntiuo, ibi: *Quii vti de ijs, quæ offeruntur liberaliter; vel de ijs, quæ mendicantur humiliter; vel de ijs, quæ conquiruntur per laborituum, sustententur. Qui triplex viuendi modus in regula prouidetur expresse.* Hasta aqui al intento el Pontifice.

10 Luego el auerlos referido con esta disiuntiva el Pontifice en la exposicion de la Regla, fue para dar a entender, que para cumplir con la Regla, y mendicidad que professan, no les es necessario valerse siempre de todos tres, si no que la observarán, valiendose de qualquiera dellos que les fuere suficiente para su congrua sustentacion, y alimentos, si les basta el primero de lo ofrecido liberalmente; porque la gente es muy deuota, y les ofrece, y dá todo lo necessario; no tienen obligacion de salir a pedir por las puertas; antes pecarán recibiendo lo superfluo, y tendrán obligacion de restituirlo a los pobres. Y si está el Conuento donde no les basta esse primer modo, y con el segundo de recibir el precio de su trabajo, el corporal de algunos Frayles legos, carpinteros, herreros, pintores, &c. Y el espiritual de los del Coro de Missas, Oficios, Sermones, acompañamientos, y entierros ( a que como se dixo arriba en el num. 7. se inclinò mas nuestro Padre S. Francisco, y fue su intencion, y voluntad expressada en su testamento, que de este medio se valiesse primero que del pedir ostiatim ) tuuiesse lo suficiente, y necessario; no se valiesse del tercero del pedir ostiatim: solo de este tercero modo se valia el Santo, y aquellos primeros

primeros hijos suyos, quando los otros dos no eran suficientes, como el mismo Santo lo expresse en su testamento, diziendo, que quando no les dauan el precio de su trabajo, recurriran a la mesa del Señor, demandando limosna de puerta en puerta: luego aunque dicha Prouincia, y Colegio no se valga de este modo tercero de mendicidad, si no de los otros dos, recibiendo los legados, con que tiene los alimentos suficientes: no solo no falta a la obligacion, y mendicidad de la Regla, y de los Decretos Pontificios; si no que se ajusta mas con ellos: luego qualquiera, que dixere, que dicha Prouincia, y Colegio no guarda la Regla de San Francisco, ni las Decretales Pontificias de Nicolao III. y Clemente V. y otras extrauagantes, porque no pide limosna ostiatim, no habla con fundamento, ni como hombre docto en la materia.

11 Ditan, que es verdad, que recibiendo dicha Prouincia, y Colegio esos legados como pura limosna, o liberal, o onerosa, se vale de esos dos medios en la Regla, que son en sustancia mendicidad, pues se reciben, y piden sin derecho, ni accion civil: pero que el modo tercero de pedir ostiatim es mejor, y mas ajustado al estado de los Frayles Menores, pues las limosnas de este modo tercero no tienen certeza, ni seguridad alguna: los de los legados la tienen, pues el heredero, o Patron no las puede dexar de pagar.

12 Contra, y sea la quinta razon. Los grados de perfeccion, que tenian esos modos de buscar los alimentos, bien los conocia nuestro Padre San Francisco, los Sagrados Apostoles, y aquellos Monjes antiguos, que tratauan tan de veras de la perfeccion; y de todos consta, que no se valian del pedir ostiatim, sino auiendo precedido, y faltadoles los dos modos primeros de limosnas liberalmente ofrecidas, y las del precio de su trabajo corporal, o espiritual, cuyo exemplar siguió nuestro Padre San Francisco, y expresse en su Regla, y testamento. De los Apostoles nos testifica el Euangelio, que vsauan del arte, que sabian, San Pedro, San Andres, San Iuan, y Santiago y van a pescar, aun despues de Christo Resucitado, y alli se les apareció, segun refiere San Iuan cap. 21. ibi: *Manifestauit se iterum Iesus ad mare Tiberiadis. Manifestauit au-*

tem sic. *Erant simul Simon Petrus, & Thomas: qui dicitur Didymus, &c.* San Pablo confiesa de si, y lo testifica a los de Efeso, *vt constat Actorum 20 Argentum, & aurum, aut vestem nullius concupivi, sicut ipsi scitis, quoniam ad ea, quae mihi opus erant, & his, qui mecum sunt, ministraverunt manus istae, &c.* Y el Real Profeta beatifica este modo de vivir en el Psalm. 127. *ibi: Labores manuum tuarum quia manducabis, beatus es, & benè tibi erit.* De los Monjes de Egipto escribe lo mismo San Geronimo ad Rusticum Monachum, y se refiere en el decreto de *consecrat. dist. 5. cap. nunquam*, y así Marchant. *in cap. 5. regulae text. 2. quest. 1.* califica este modo por mas ajustado a la Regla de los Frayles Menores. Lo mismo dice el Padre Lucero *controu. 16. sect. 2. num. 2.* Luego estos dos modos de buscar los alimentos son mas ajustados a la perfeccion, y estado de los Frayles Menores; y por consiguiente lo serán de la Provincia, y Colegio que fundaren, valiendose como de puras limosnas, ò liberalmente ofrecidas, ò como de precio de su trabajo corporal, ò espiritual de Missas, y Aniversarios de los legados perpetuos del Fundador. Pues estas limosnas en lo civil no tienen mas certeza, que las que se piden, *ostiatim*, que es lo que les basta; y el ser mas ciertas, *moraliter*, y tener el heredero obligacion de pagarlas. no es contra el estado, pobreza, y mendicidad de dichos Religiosos, como ya queda prouado en la question 2. art. 3.

## \*\*\* ARTÍCULO VI. \*\*\*

*Prueuase la conclusion segunda con otras razones, respondiendo a la objecion que dichos legados quitan la mendicidad.*

13 **D**IRAN, que por lo menos a estos legados les falta la condicion, que ponen los Pontifices, y advierten todos los Expositores de la Regla, que no han de ser de tanta cantidad que quiten la mendicidad, como consta de las dos prohi-

prohibiciones de la Clementina, *ex iuri*, referidas en los números 17. & 18. de la primera conclusion de esta question.

14 Esta objecion no obsta, porque es fuera de proposito, y de la intencion de Clemente V. y de los demas Pontifices: y se prueua, y sirva de sexta razon formada en este enthymema. No ay cosa Canonica que prohiba el recibir la Prouincia, y Colegio dichos legados por via de pura limosna: luego sin escrupulo los pueden recibir. El antecedente se prueua, si algun texto Canonico los prohibiera, fuerã ellos dos de la Clementina, *ex iuri*; ellos dos no los prohiben ergo, &c. Prueuase la menor. El primero, y segundo no prohiben el recibir las mandas de los Nouicios; y el recibir el valor de las herencias en mucha cantidad, porque el recibirlos como pura limosna repugne a la mendicidad que professan (que de esto no habla palabra el dicho Pontifice, como consta de los mismos textos) si no por los fines que alli señala. En el primero de los Nouicios, porque recibiendo de sus bienes notable cantidad, *ne ex receptorum quantitate notabili presumi possit sinister oculus contra ipsos*: que es como dixo la Glossa, porque no se presume que lo recibieron mas por la codicia de su hazienda, que para que sirviesse a Dios en la Religion, *ibi: Hic vetat accipi notabilem quantitatem etiam gratis, ne presumatur, quod moti fuerunt ad recipiendum istum, quia oculum habuerunt ad eius bona temporalia.* Y lo confirma con otras concordantes, *ibi: Sic 33. quest. 2. cum per belliam, in fin. vbi glossa, de multiplici presumptione scribam in glos. fin.*

15 En el segundo, como el dicho Pontifice auia acabado de declarar que los Frayles Menores eran incapazes de heredar, o de ser instituydos por herederos; porque en los herederos, y sucesiones, *transit non solum usus rei, sed & dominium suo tempore in heredes.* Les prohibe inmediatamente el recibir el valor de tales heredas, o tanta parte de ellas, que *presumi posset hoc in fraudem fieri, quasi sub modo, & forma legati sibi dimitti facere, vel sic dimissa recipere*: solo quando se puede ofrecer esta presuncion con fundamento suficiente, que reciben herencias paliadas con titulo de legados, les prohibe el recibir las cantidades grandes de legados, etiam con ti-

tulo de legados, como alli lo advirtió la glosa; no porque repugnan a la mendicidad, si no por evitar la presuncion de que heredan con pretexto de legado, ibi: *Etiam iure legati prohibet Fratres accipere valorem hereditatum, vel tantam earum partem, quod presumi posset hoc fieri in fraudem. Et sic reliquit unum solum casum, quando legatur eis aliquid de hereditate, quod non est tantum, quod possit presumi in fraudem hoc fieri, &c.* Luego en los casos que no huviere esta presuncion fundada, podrá dicha Prouincia, y Colegio recibir dichos legados como para limosna; pues no ay texto Canonico que se lo prohiba.

16 La septima razon sea. Dichos legados no tienen algun defecto, ò exceso por donde no puedan, ni deuan ser admitidos; luego la Prouincia, y Colegio los puede admitir, y recibir. Prueuase el antecedente. Si en algo pecaran dichos legados fuera por ser de excessiua cantidad; no tienen esse exceso, ergo, &c, Prueuase la menor. No son de excessiua cantidad los que solo alcançan segun el juyzio de los Prelados Superiores (v.g.) Prouinciales a las necesidades presentes, y eminentes que en el Colegio, ò Conuēto se ofrecen para la prouision de las cosas necessarias para passar vn año (que para vn año se pueden sin escrúpulo hazer las prouisiones de las cosas necessarias, buscandolas, ò comprandolas (v.g.) el trigo, ceuada, vino, azeyte, carne, pescado, sayal, legumbres secas, &c. a sus tiempos quando valen menos. Y deste parecer es el Padre Luengo *controu. 17. sect. 5.* donde cita al Autor del *Manual cap. 18. §.* El sexto es, y á Quando *in 4. proposit. 4. vers. Id iam habet consuetudo.* Y para quitar escrúpulos lo concedió ya assi Pio V. *conces. 25. in Bullario, Rodrig. ibi: Item concessit, quod liceat congregare vinum, frumentum, & alia, quando Prælati videbitur, quod in tali Conuentu aliter non possumus commodè, vel decenter; dummodo tales congregationes non fiant, nisi pro uno anno tantum.*) El legado, ò legados admitidos por la Prouincia, y Colegio, de que hablamos, solo rinden cada año las limosnas suficientes, y juzgadas por tales por el Prelado Superior de la Prouincia (solo a quiẽ, y no a los Guardianes lo cometiò Nicolao III. en su Decretal *cap. exijt,*



*exiit. §. insuper nec utensilia, de verbor. signific. in 6. el juzgar si son, o no excessiuas las cantidades de los legados, o mandas: Attenta personarum, & temporum qualitate, varietate, & conditione locorum, & alijs circumstantijs.* Dize el Pontifice) para el socorro de los alimentos necesarios para vn año, como se supone: luego no son de excessiua cantidad; luego con buena cōciencia se pueden admitir.

17 La mayor deste sylogismo, que no son de excessiua cantidad los legados, o mandas, que no exceden el socorro de las necesidades presentes, o eminentes: es tan verdadera, que tratando el Padre Tomas Sanchez del legado prohibido por Clemente V. en su Clementina, *exiit*, de que se hizo mencion arriba en el num. 15. desta segunda conclusion, dize, *cap. 26. num. 13.* estas palabras: *Posterius est, Pontifex non irritat valorem predicti legati magne quantitatis, nec liberat heredes solutione huius legati: sed limitat receptionem à Fratibus faciendam: vult enim Fratres non recipere legatum, quod in heredis fraudem fieri presumitur. Quod tunc euenit magis saperet thesaurizare, quàm imminentibus necessitatibus prospicere. Quare ex quantitate illa legata dabitur Fratibus quod imminens necessitas postularit. Residuum verò tunc Fratres nequeunt admittere; & si nunquam superuenerit necessitas, nunquam admittere poterūt. At id poterunt alia necessitate superuenienti. Quia nequit thesaurizatio presumi, nec in fraudem, cum id solum recipitur, quod imminenti necessitati subleuanda opus est. Sic Bart. tract. minoricar. lib. 2. dist. 1. cap. 4. 5. 6, Manuel qq. regul. tom. 2. quest. 126. art. 1. Sorbus. in compendio prauilegior. mendicantium, verbo, legata in suis annotat. vers. Sed si queras.* Hasta aqui el Padre Sanchez maravillosamente a mi intento.

18 La menor de que dichos legados de nuestra conclusion, aunque parece vno perpetuo, no se ayan de considerar en derecho como vno, si no como muchos, vno para cada año; consta ya de lo alegado en la *quest. 2. art. 2. nu. 8.* no solo cō el Padre Fray Manuel Rodriguez, y otros graues Autores, si no tambien con doctrina del Padre Tomas Sanchez, y que no solo se multiplica cada

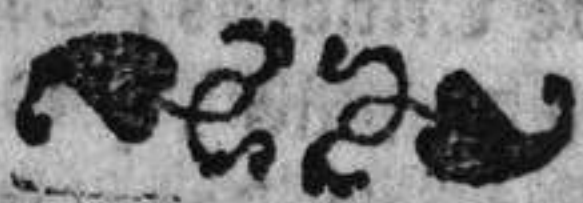
(c) 2007 Ministerio de Cultura

año en lo material de los frutos, ó limosnas, si no que se multipli-  
ca, y ay nuevo derecho civil para dichos frutos, ó limosnas (en  
las personas capaces) y nueva obligacion en quien los ha de pagar:  
y assi no se aya de considerar toda la cantidad capital que se impo-  
ne (e.g.) a censo, pues esta no se manda dar de vna vez a los Fray-  
les del Colegio; ni en vn año todo lo que puede rendir en tres, ó  
en quatro, si no solo lo que rinde en vn año; solo esto se ha de co-  
siderar: dado solo esto, que es el legado de este año, no excede del  
socorro de las necesidades presentes, o eminentes deste año, co-  
mo se supone; luego no es de excessiua cantidad, ni se podrá dezir  
con verdad, que los Frayles del Colegio atesoran para lo super-  
fluo, y necesidades futuras: las del año que viene, el año que vie-  
ne se remediaran, no con el legado, y limosnas de este año, si no  
con el legado, y limosnas del que viene, y assi lo demas.

19 De lo dicho se puede formar la octaua razon assi. El le-  
gado de que hablamos no está prohibido por Clemente V. *cap.  
exiui, §. cupientes, vers. Nec licent eis, de verbor signific.* no solo  
por de excessiua cantidad, como ya queda prouado; pero ni aun  
por la razon que alli dá, de que se pueda presumir que es herencia  
paliada con titulo de legado; luego se puede recibir. Prueuase el  
antecedente con la doctrina del Padre Sanchez en el num. 17.  
Quando el legado es de cantidad que no excede del socorro de las  
necesidades presentes, ó eminentes, no ay fundamento prouable  
para presumir que es herencia paliada en fraude del heredero, ni  
que los Frayles atesoran (que solo cae la prohibicion del Pontifi-  
ce, y la presuncion prouable, quando es de cantidad, que no solo  
basta para socorrer las necesidades presentes, ó eminentes, si no  
tambien las futuras de otros años, como consta de lo dicho en los  
numeros 17. & 18.) Luego si no ay fundamento de esta prouable  
presuncion, dicho legado, ni aun por esta presuncion está prohibi-  
do en dicha Clementina; y assi se podrá recibir sin escrupulo.

20 Si por esta razon se podrá dezir lo mismo del otro lega-  
do, ó manda que se refirió en el num. 14. Si vn Nouicio haziendo  
su testamento dos meses antes de professar, sabiendo que la Pro-  
uincia

uincia queria fundar vn Colegio; y queriendo el voluntariamente  
 ser el Fundador, é imponiendo su hazienda en censos, aplicasse los  
 reditos por via de limosna simple, y llana para los alimentos de los  
 moradores de dicho Colegio, dando poder en su nombre al que  
 es, ó fuera Sindico de dicho Colegio; para que en su nombre, y  
 no del dicho Colegio cobrasse perpetuamente dichas limosnas; y  
 si dichos cēsos se redimieffen en su nombre, y como si el no huiera  
 muerto al mundo, lo pudiera hazer, los buelva a imponer; si se  
 podrá recibir dicho legado, ó manda, aunque es de Nouicio; sin  
 contravenir a la prohibicion de Clemente Quinto alli referida:  
 pues la prohibicion solo es por la prouable presuncion de que más  
 lo reciban por su hazienda, que para que sirviesse a Dios; y dicha  
 presuncion faltaria en este caso; pues la limosna recebida, no era  
 para atesorar, sino solo para el socorro de las necesidades pre-  
 sentes, o eminentes; lo dexo al juyzio de los hombres mas doc-  
 tos, desapasionados, y temerosos de Dios; que a mi me parece,  
 que pues falta la razon de la prohibicion del Pontifice, que es la  
 prouable presuncion de malicia de parte de los Frayles; la podrán  
 recibir con buena conciencia; pues el Pontifice declarando la Re-  
 gla, y nuestro Padre San Francisco instituyendola, aunque preten-  
 dieron que los Frayles no fuesen cudiciosos de la hazienda de los  
 Nouicios, sino que los dexassen dispusiesse de ella libremente,  
 segun Dios les inspirasse; no prohibieron, que si Dios les inspira-  
 ua, que como auian de hazer otras obras pias, quisiesse libtemē-  
 te fundar a su Prouincia vn Colegio, no lo pudiesen hazer, ni los  
 Frayles recibir de ellos las limosnas necessarias para el socor-  
 ro de sus necesidades presentes, é eminentes,  
 de vn año.



\* \* \*      **A R T I C U L O   V I I .**      \* \* \*

*Establecese por tercera conclusion, que para fundar dicho Colegio no es necessaria Bula Apostolica dispensativa de la pobreza.*

21 **S**IT tertia conclusio. Para la fundacion de dicho Colegio, y recibir dichos legados por via de limosna simple, y llana, no necessitan los Prelados Superiores de alguna Bula Apostolica, que les dispense el voto de la pobreza. Esta conclusio, aunque consta de lo alegado en esta question, y en las tres precedentes, se puede prouar, y declarar. Lo primero, porque como consta de lo alegado, muchas vezes recibir dichas limosnas perpetuas por via de limosna simple, y llana, sin derecho alguno ciuil, o accion para cobrarlas, aunque son limosnas anuales, no son reditos anuales, ni se reciben en cantidad superflua, ni para auerforar, ni quitan la mendicidad que professan los Frayles Menores; antes la exercitan, quando recurren a estas limosnas, ni tienen certeza ciuil, que es solo la que repugna al estado de los Frayles Menores, si no solo vna certeza moral, que no se opone a dicho estado: luego si recibendolas no quebrantan su voto de pobreza, no necessitan de alguna Bula, o preuilegio Apostolico, que les dispense en esse voto para que las puedan recibir, y valerse de ellas.

22 Lo segundo, se prueua con los exemplares de dos Colegios de Frayles Menores, que se hallan fundados en estos Reynos de España. El primero en Alcalá de Henares, llamado de San Pedro, y San Pablo, fundado por el Eminentissimo señor don Fray Francisco Ximenez de Cisneros, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Arçobispo de Toledo, y Governador de las Españas, Religioso de la Observancia Regular de nuestro Padre San Francisco, y observantissimo de su Regla, tanto, que dicho Eminentissimo señor fue el que echo de estos Reynos de España a los Padres

Padres Claustrales; y reformò, y aumentò el instituto de la Regular Observancia; y excluyó toda relaxacion, y abusos introducidos en nuestra Orden. Este, señor, pues tan Religioso, y zeloso de la Observancia Regular, fundò dicho Colegio en Alcalá de Henares para Colegiales, Frayles Menores de diferentes Provincias; y para sus alimentos los años que alli asistiesen, obligò al Colegio mayor de San Ildefonso, que alli tambien fundo; que de la mucha hazienda, y rentas que le dexò, le diese todos los años al dicho Colegio de los Frayles Menores todo lo necessario para el sustento, y alimentos al Guardian, Colegiales, y todos los demas sujetos necessarios al servicio de dicho Colegio: como de hecho se los daa, sin poder hazer otra cosa por la obligaciõ al Fundador.

23 Y vióse por experiencia no poder faltar en esto; pues siendo los años passados minorado el Colegio de San Ildefonso los socorros, y limosnas necessarias para los alimentos de dichos Religiosos; alegando ser contra el instituto de dichos Religiosos dichas limosnas anuales; implorando dichos Religiosos el officio del Consejo Real de Castilla; y oydas sus razones, y las de la parte contraria, obligò por sentencia dicho Consejo Real al dicho Colegio de San Ildefonso diese al de los Religiosos todos los años todo aquello, que segun la carestia fuesse necessario para comer, vestir, y todos los demas alimentos para todos los sujetos de dicho Colegio Religioso.

24 El segundo Colegio fundado en España, es el de San Buenaventura de Seuilla, que aunque la Provincia de Andaluzia con la limosna de las Missas de los Domingos labró lo material de la Iglesia, y Colegio: vna señora Vizcayna, queriendo ser Patrona, impuso ochocientos ducados de renta cada año, y se la aplicò de limosna cargada de Aniversarios al dicho Colegio, con expresa clausula en su testamento, que si despues se hallasse persona, que queriendo ser Patrona, diese mayor cantidad de limosna perpetua, se le diese el patronato de dicho Colegio; con que de hecho se les dió los años passados a vnos Caualleros Ginoueses, que impusieron en jaros dos mil ducados de renta, y los aplicaron por via de limosna simple, y llana onerosa de Aniversarios al dicho Colegio.

Colegio. Y todo esto se hizo sin Bula Apostolica, que dispensase en la pobreza, y mendicidad, *ostiatim*, de dicho Colegio. Y no es creyble, que Provincia, donde siempre ha auido, y de presente ay Religiosos muy doctos, y observantes de su Regla, huvieran fundado vn Colegio en la forma dicha, si en ella se quebrantara la Regla, y se faltara al voto de la pobreza, ó mendicidad obligatoria; y no lo huvieran permitido tantos Reverendissimos Padres Generales, y Comissarios Generales, como ha tenido la Orden desde la fundacion de dicho Colegio; sin que alguno hasta oy aya escrupulizado en esto, ni hallado fundamento prouable, de que esto repugne a la pureza de nuestra Regla: luego con estos fundamentos, y exemplares podrá qualquiera otra Provincia de Brayles Menores fundar vn Colegio sin Bula Apostolica.

25 De todo lo dicho se infiere, que si vna persona rica, y devota atendiendo al bien de los Ecclesiasticos de su Republica, quisiere no fundar Colegio para solos los Religiosos, si no dotar vna Catedra de Moral, que la lea vn Religioso de nuestra Orden a todos los Ecclesiasticos de aquella Republica; ó vna Catedra de Gramatica, ó de Artes para la enseñanza de los hijos de los vezinos; podrá la Provincia admitir con buena conciencia los legados suficientes para los alimentos de dichos Religiosos Catedraticos, y de vn compañero que le acuda a sus necesidades; y comprar los libros necessarios, Catedra, bancos, y lo demas necesario para dicho estudio; pues para las cosas necessarias al estudio se pueden recibir legados, como consta de lo dicho en el articulo primero de esta question en el num. 13. y que tambien se puedan recibir por el trabajo corporal, y espiritual, qual es el de leer Catedra; consta de lo dicho en los articulos quinto, y sexto.

## \* \* \* ARTICULO VIII. \* \* \*

*Respondese a la ultima parte de la question.*

**A** CERCA de la ultima parte de la question, que pregunta, como se han de disponer los legados perpetuos para la fundacion

cion de dicho Colegio; (lo que se resolviere acerca de esto se podrá aplicar a la fundacion de vna Catedra de Moral, de Artes, ó Gramaticas; pues corren las mismas razones.) Lo primero es cierto, que ha de ser por via de limosna simple, y llana, sin dar derecho ciuil a los Frayles para cobrarlos del heredero, ó de quien los huviere de pagar; porque como ya consta de lo dicho, muchas vezes en estas quatro questiones, los Frayles Menores son incapazes de todo derecho ciuil.

27 Lo segundo supongo, que es la mas cierta, y verdadera opinion entre los Expositores de nuestra Regla, como se puede ver en el Padre Fray Pedro Nauarro sobre el capitulo quarto de la Regla, *quest. 7. & 13.* que el Sindico tiene como Mayordomo del Papa poder de su Santidad para pedir en juyzio todas las limosnas pecuniarias ofrecidas a los Frayles por modo licito, o dexadas en testamento, sean onerosas, o liberalmente ofrecidas; porque el dominio de ellas es del Papa; si de las liberalmente ofrecidas el Dante no reservò para si expressamente el dominio. Que de las onerosas no puede auer dudas; pues quien las deue no es Dante, si no Pagante; y se les deuen a los Frayles, iure naturalis; como advierten los Padres Fray Iuan Ximenez in *4. regula, quest. 15. conclus. 2.* y el Padre Fray Francisco Luengo *controu. 15. sect. 1. num. 4.* y en la seccion quinta de la controversia 14. y en toda la controversia 15. defiende lo que el Padre Nauarro, aun de las liberalmente ofrecidas; y los Padres Nauarro, y Luengo en los lugares citados responden doctamente a los fundamentos contrarios de algunos Expositores escrupulosos.

28 Vno de ellos es el Padre Fray Diego Brauo en su manual de cferiuanos afirmando en las advertencias 16. 18. y en otras, no auer recebido hasta oy la Silla Apostolica el dominio de los legados perpetuos, aunque se dexen, y reciban por via de limosna simple, y llana; ni el de las Missas, que encomiendan los viuos; la de Aniversarios, entierros, ni qualquiera otra onerosa, hasta que entra en poder del Sindico; y que dicho Sindico no puede en nombre del Papa cobrarla; pues toda via no son del Papa, ni han entrado en su dominio.

29 Todo esto es falsísimo, como consta de lo alegado contra el Padre Tomas Sanchez en la primera question, y en la question tercera en la tercera conclusion. Porque los Pontifices en el tercero acto, que le conceden al Sindico, que pueda exercer en su nombre, con su poder, y autoridad (como alli queda prouado con los mismos Pontifices, y Autores graues) es, que pueda pedir, y cobrar en juyzio todas las limosnas ofrecidas por modo licito a los Frayles, aunque sean pecuniarias (y claro está, que dicho poder de pedir, y cobrar en juyzio dichas limosnas, no es para pedir, y cobrar las que ya están en poder del Sindico, si no para pedir, y cobrar las que siendo devidas, quien las deve, las retiene, y no las paga, como tiene obligacion) y las legadas en testamento, sin hacer los Pontifices distincion de legadas solo por vna vez, ò perpetuas; pues de vnas, y otras son capaces los Frayles Menores, dexadas, y recibidas por via de limosna simple, y llana, como consta de las tres questions precedentes; y todas las limosnas, de que son capaces, las admite en su dominio la Silla Apostolica.

30 Y para que entren en su dominio, no es necesario ayan ya entrado en poder del Sindico, basta que sean devidas; y si son legadas en testamento, basta que los Frayles las ayan aceptado por via de limosna, como expressamente está determinado en derecho. Porque aunque ay controversia entre los Juristas, si es necesario aguardar la aceptacion del legatario, para que el legado passe, y se transfiera a el el dominio, muerto ya el testador, y parezca no ser necesario, si no que muerto el testador, el dominio de el legado se transfiera luego al punto al legatario, *ex l. à Titio, D. de furtis, l. 1. §. sed utrum, D. si quid in fraud. Patr. §. l. 35. tit. 9. part. 6.* Y sea la opinion mas comun que defiende el Padre Tomas Sanchez *lib. 6. de matrim. disput. 4. num. 4.* que la adquisicion de esse dominio antes de la aceptacion, es reuocable, é imperfecta; porque se puede renunciar, y si se renuncia se finge en derecho, que no se adquirió el dominio, como lo respondió el Jurisconsulto, *l. 1. vers. Vtrum autem, D. si quid in fraud. Patron. ibi: Quamuis enim legatum retrò nostrum sit, nisi repudietur; attamen cum repudiatur,*



*repudiatur, retrò nostrum non fuisse, palàm est.* Pero que ya acetado, no se transfiera el dominio perfectamente en el Papa, ò Silla Apostolica, hasta que aya salido dicha limosna del poder del heredero, y entrado en el Sindico, es dicho sin fundamento, y contra todo derecho. Del Papa son ya dichas limosnas, a la Silla Apostolica se devien; y sièdo de la Silla Apostolica, quien si no el Sindico, que es su Mayordomo, las puede, y deve cobrar, y pedir las en juyzio?

31 Y assi aunque en prosecucion de su opinion diga el Padre Fray Diego Brauo, que en la clausula de dichos legados perpetuos es necessario que el testador le dê poder al Sindico, ò al que el Sindico señalare, para que en nombre del dicho testador, y no de la Silla Apostolica cobre en juyzio del heredero, ò Patron de la obra pia, la limosna de dichos legados; y que en todas las demas escrituras, que despues se ofrecieren, el escriuano expresse, que obra el dicho Sindico, y a el se obligan los inquilinos en nombre del testador, y a su finito, a su buena memoria, y obra pia; y en esta conformidad disponga el dicho Padre Brauo el formulario de todas las escrituras; qual, como ya he dicho, y prouado, no era necesario, si no se pueda obligar al dicho Sindico en nombre de la Sede Apostolica, y en nombre suyo cobrar en juyzio todas las dichas limosnas, y hazer todas las escrituras necessarias.

32 Con todo esso, para mayor abundamiento, y quietar las conciencias escrupulosas: sin quarta conclusio. Como no se expresse en dichas clausulas, y escrituras, que dicho Sindico no puede cobrar dichas limosnas perpetuas, y no perpetuas en nombre de la Silla Apostolica ( porque esso no serà verdad ) si no que se diga que *ultra del poder*, que tiene de dicha Silla Apostolica para cobrarlas; para mayor abundamiento el testador le dá su especial poder, ò a la persona que el señalare, para que en su nombre las cobre, y haga todas las escrituras necessarias ( como el mismo Padre Bravo usando de las dos palabras: *El Sindico en mi nombre, ò de la Silla Apostolica*: lo advierte en la clausula de la advertencia 15. folio mihi 14. admito el formulario de escrituras del Padre Bravo. Y assi para el legado perpetuo, que el Fundador del Colegio

(c) 2007 Ministerio de Cultura

(ò de la Catedra) quisiere dexar en su testamento, podrá valerse de la clausula, que dicho Padre pone al fin de la advertencia 16 folio mihi 17. col. 2. Y para el reconocimiento de los bienes sobre que está cargada la limosna de dicho legado, quando passan a otras personas, se hallará la escritura de dicho Padre en la advertencia 17. y 18. folio mihi 19.

33 Si dichas limosnas anuales, y perpetuas manda el testador, que se impongan sobre censo, que impone de nuevo de sus bienes, y hacienda, la clausula ha de ser la que pone el dicho Padre en la advertencia 19. folio mihi 24. Y si estava ya impuesto, y de los reditos aplica essa limosna; ò si se redime, y se ha de bolver a imponer; mirese lo que dicho Padre trae, desde dicho folio 24. hasta la advertencia 20. y haganse las escrituras en aquella conformidad. Et hæc dicta sufficiant de hac questione sub correctione Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, & Doctorum.

En San Francisco de Granada en dos dias del mes de Febrero de 1665.

*Fray Francisco Delgado, Lector Jubilado,  
y Calificador del Santo Oficio.*



**F**OLIO 4. columna 1. linea 19. errata. *auſtadas*. enmienda. *ajuſtadas*. Fol. 15. col. 1. lin. 27. al fin. errata. eo. enmienda. eos. Fol. 20. col. 2. lin. 17. errata. *diſtororum*. enmienda. *dic-torum*. Fol. 21. col. 2. lin. 8. errata. *confeſtus*. enmienda. *conſec-tas*. Fol. 21. col. 2. lin. 14. errata. *interuenirint*. enmienda. *inter-uenerint*. Fol. 22. col. 1. lin. 17. errata. *diutinorum*. enmienda. *diuinorum*. Fol. 23. col. 1. lin. 26. errata. *auual*. enmienda. *annual*. Fol. 25. col. 2. lin. 9. errata. *at vnus*. enmienda. *at onus*. Fol. 28. col. 1. lin. 11. errata. *ſol*. enmienda. *folio*. Fol. 30. col. 1. lin. 10. errata. *que*. enmienda. *ſe*. Fol. 33. col. 1. lin. 14. errata. *cap*. enmienda. *quaſt*. Fol. 37. col. 2. lin. 6. errata. *reuoando*. enmienda. *renouando*. Fol. 38. col. 1. lin. 10. errata. *epiquaya*. enmienda. *epiqueya*.



The text in this section is extremely faint and illegible. It appears to be a multi-paragraph document, possibly a letter or a report, but the content cannot be discerned.



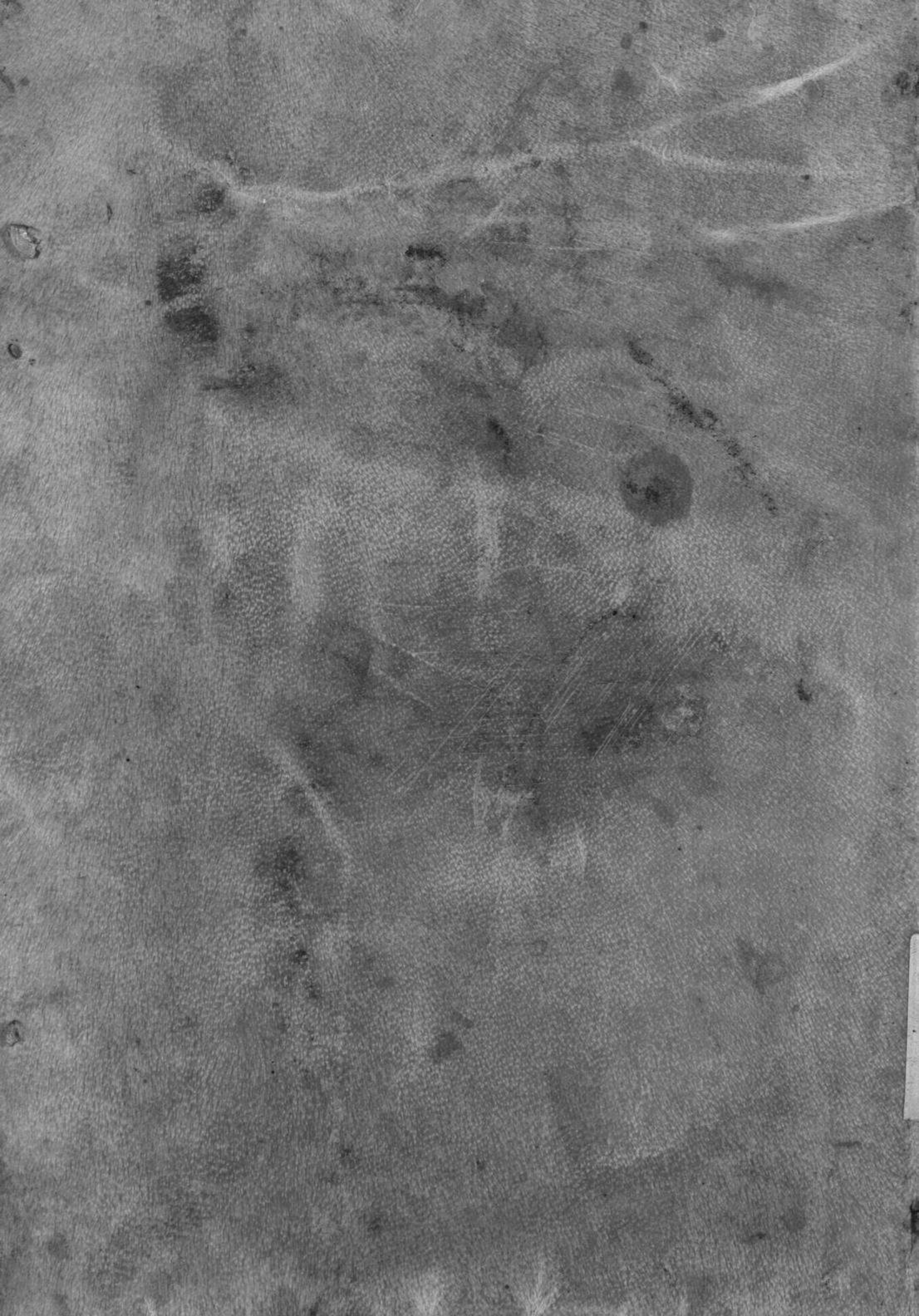












THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
RECORDS  
1930-1939  
1940-1949  
1950-1959  
1960-1969  
1970-1979  
1980-1989  
1990-1999  
2000-2009  
2010-2019  
2020-2029